

**JUSTICIA ALTERNATIVA
EN JALISCO
MARCO NORMATIVO**

**Compendio, Extracto de Normas Generales,
Preceptos y Reformas Legislativas
relativas a la Justicia Alternativa
en el Estado de Jalisco**

JUSTICIA ALTERNATIVA EN JALISCO

Marco Normativo

*Compendio, Extracto de Normas Generales, Preceptos
y Reformas Legislativas relativas
a la Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco*

Esquema Normativo

Rafael Castellanos

*Director General del Instituto de Justicia
Alternativa del Estado de Jalisco*

Jorge García Domínguez

*Director de Métodos Alternos de
Solución de Conflictos y Validación*

Luis Orozco Santacruz

Turquesa Briseño Montes
Revisores y compiladores

**Referencia de Contenido del Extracto de Normas,
Preceptos Legales y Reformas Legislativas Relativas a la
Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco**

**Extracto de Normas Generales,
Preceptos Legales y Reformas Legislativas
relativas a la Justicia Alternativa
en el Estado de Jalisco**

Esquema Normativo

**Ley de Justicia Alternativa
del Estado de Jalisco**

**Reglamento Interno del Instituto
de Justicia Alternativa del Estado**

**Código de Ética
para los Prestadores de Servicio
de los Métodos Alternos
de Solución de Conflictos**

**Reglamento de Métodos
Alternos de Solución de Conflictos
y Validación**

**Reglamento de Acreditación,
Certificación y Evaluación**



**GOBIERNO DE JALISCO
PODER JUDICIAL**
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Fuente: Periódico Oficial

D.R.© 2013 Gobierno del Estado de Jalisco - Secretaría General de Gobierno - Dirección de Publicaciones -1^{er} piso del edificio "C" Unidad Administrativa Estatal - Apartado Postal 2-324, Guadalajara, Jalisco, México - Impreso y hecho en México/Printed and made in México.

Í N D I C E

| | Página |
|--|---------------|
| PRESENTACIÓN | 13 |
| INTRODUCCIÓN | 15 |
| ACTUALIZACIÓN. ULTIMAS REFORMAS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO, A NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 | 17 |
| REFERENCIA DE CONTENIDO DEL EXTRACTO DE NORMAS, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO | 19 |
| EXTRACTO DE NORMAS, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO | 21 |
| ESQUEMA NORMATIVO | 39 |
| LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO | |
| CAPÍTULO I | |
| Disposiciones generales | 43 |
| CAPÍTULO II | |
| De los prestadores del servicio De justicia alternativa | 51 |
| CAPÍTULO III | |
| Del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y los centros..... | 54 |
| CAPÍTULO IV | |
| Del procedimiento | 61 |
| SECCIÓN PRIMERA | |
| Reglas generales..... | 61 |
| SECCIÓN SEGUNDA | |
| Etaa preliminar..... | 63 |
| SECCIÓN TERCERA | |
| Trámite..... | 65 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| CAPÍTULO V | |
| De la actuación de los abogados..... | 69 |
| CAPÍTULO VI | |
| De la vigilancia y sanciones | 69 |
| CAPÍTULO VII | |
| De los recursos..... | 72 |
| TRANSITORIOS | 72 |

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA
ALTERNATIVA DEL ESTADO**

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO I | |
| De las disposiciones generales..... | 79 |
| CAPÍTULO II | |
| De la estructura y funcionamiento del instituto | 80 |
| CAPÍTULO III | |
| Del Consejo..... | 82 |
| SECCIÓN PRIMERA | |
| Del Pleno..... | 82 |
| SECCIÓN SEGUNDA | |
| De Las Comisiones Colegiadas..... | 84 |
| CAPÍTULO IV | |
| Del Director General | 85 |
| CAPÍTULO V | |
| Del Secretario Técnico..... | 90 |
| CAPÍTULO VI | |
| De las Direcciones..... | 92 |
| SECCIÓN PRIMERA | |
| De la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación..... | 92 |
| SECCIÓN SEGUNDA | |
| De la Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación..... | 97 |
| SECCIÓN TERCERA | |
| De la Dirección de Capacitación y Difusión | 100 |
| SECCIÓN CUARTA | |
| De la Dirección de Administración y Planeación..... | 102 |
| SECCIÓN QUINTA | |
| De las Sedes Regionales | 106 |
| CAPÍTULO VII | |
| Régimen de suplencias..... | 107 |
| CAPÍTULO VIII | |
| Del control de documentación, registros e información estadística..... | 108 |
| CAPÍTULO VIII | |
| De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto | 110 |
| CAPÍTULO IX | |
| De la situación patrimonial | 114 |
| TRANSITORIOS | 116 |

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales 123

CAPÍTULO II

Respeto a la voluntariedad de las partes..... 123

CAPÍTULO III

Confidencialidad 124

CAPÍTULO IV

Neutralidad..... 124

CAPÍTULO V

Imparcialidad..... 124

CAPÍTULO VI

Honestidad 125

CAPÍTULO VII

Cualidades del prestador del servicio 125

CAPÍTULO VIII

De las virtudes del prestador del servicio 126

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales 127

TRANSITORIOS 128

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

CAPÍTULO I

Del objeto y sus principios 133

CAPÍTULO II

Del procedimiento de los métodos alternos
de solución de conflictos 134

CAPÍTULO III

De la excusa y recusación para los prestadores de servicio 136

CAPÍTULO IV

De las actuaciones de los mediadores y conciliadores
en la conducción y desarrollo del método alternativo 137

CAPÍTULO V

De los convenios..... 139

CAPÍTULO VI

Validación de los convenios..... 142

TRANSITORIOS 145

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales 151

CAPÍTULO II

De la Comisión de Acreditación Certificación y Evaluación 151

CAPÍTULO III

De la certificación..... 153

| | |
|---|-----|
| SECCIÓN I | |
| De los Prestadores de Servicio del Instituto y Sedes Regionales | 153 |
| SECCIÓN II | |
| De los Prestadores de Servicio | 154 |
| SECCIÓN III | |
| De la evaluación de los prestadores de servicio | 157 |
| SECCIÓN IV | |
| Del Refrendo de la Certificación | 158 |
| CAPÍTULO IV | |
| De la acreditación | 159 |
| SECCIÓN I | |
| De los Centros Privados..... | 159 |
| SECCIÓN II | |
| De la evaluación de los Centros Privados | 162 |
| SECCIÓN III | |
| Del Refrendo de la Acreditación | 162 |
| SECCIÓN IV | |
| De los Centros Públicos..... | 163 |
| CAPÍTULO V | |
| De las visitas..... | 164 |
| CAPÍTULO VI | |
| De la suspensión y revocación de las certificaciones y acreditaciones..... | 166 |
| CAPÍTULO VII | |
| Del recurso de revisión..... | 167 |
| TRANSITORIOS | 169 |

PRESENTACIÓN

Como primer Director del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, me es grato presentar y ofrecer esta obra que contempla y recopila de manera integral al conjunto de normas generales, extractos, preceptos, reformas legislativas trascendentales y un esquema normativo, relativos a la Justicia Alternativa en nuestro Estado.

Este compendio, dirigido para todas aquellas personas interesadas en la Justicia Alternativa y su aplicación formal en el Estado de Jalisco, resulta de gran utilidad para las y los profesionales del derecho, de la psicología y demás áreas del conocimiento que sea del ámbito de su actividad, desarrollo profesional y que pretendan resolver sus conflictos por estos medios, o bien, prestar el servicio en el ámbito de su especialidad.

Esta recopilación concebida por quienes apreciamos las cualidades y características de la Justicia Alternativa, así como de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), tiene la finalidad de brindar en un solo ejemplar, a modo de compendio o prontuario, las bases y el marco normativo que rigen y regulan en el Estado de Jalisco a este innovador procedimiento y a las Instituciones que lo aplican y vigilan, facilitando de esta manera una consulta integral sobre el tema.

Asimismo, resulta preciso reconocer la voluntad y esfuerzo que el Estado en sus diferentes ámbitos de Poder como lo son el Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como el Consejo del propio Instituto de Justicia Alternativa, han puesto al darle valor y certeza jurídica a la Justicia Alternativa en Jalisco y que nos da como resultado una normatividad y una Institución de vanguardia.

Mtro. Rafael Castellanos

Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

INTRODUCCIÓN

La incorporación y creación de normas que contemplan y regulan la justicia alternativa en el Estado mexicano, así como la creación y puesta en marcha en este caso del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (IJA), corresponden a las acciones tomadas por los distintos órdenes de poder y gobierno, para cumplir con las obligaciones vinculantes de carácter internacional, a las que México se ha comprometido con la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestro sistema judicial, así como atendiendo al resultado de diversos foros de consulta realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Organismos e Instituciones de interés.

En consecuencia, el 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incluye al respecto los mecanismos alternos de solución de controversias como una garantía a los derechos humanos constitucionales de acceso a la justicia, así como fija un plazo de 8 años a partir del día siguiente de su publicación, para que los Estados prevean en sus legislaciones locales los mecanismos legales y establezcan las Instituciones correspondientes para tal fin.

Por su parte en el Estado de Jalisco, el 30 de enero del año 2007, se publicó inéditamente en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Alternativa del Estado, emitida mediante decreto 21755/LVII/06; sufriendo a partir de entonces tres importantes reformas y adiciones publicadas en fechas 29 de abril del año 2008, 07 de abril del año 2009 y 23 de diciembre del 2010, entre otras.

En ese sentido, el presente compendio y extracto de normas con sus respectivas reformas legislativas, atañen al marco legal que el Estado mexicano y en particular el Estado de Jalisco han desarrollado para efecto de llevar a cabo la Justicia Alternativa, mediante la aplicación de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, así como regular a las Instituciones encargadas de su aplicación y vigilancia. Además,

en este texto se proporciona un esquema general básico de la normatividad y preceptos que rigen en Jalisco a este procedimiento y su tramitación.

Dada la entrada en vigor en el Estado de Jalisco, de la legislación que regula dicho procedimiento y la puesta en marcha del Instituto de Justicia Alternativa (IJA) encargado de su aplicación y vigilancia, así como la emisión de la Reglamentación correspondiente, es que surgió la necesidad de contar con una herramienta normativa que contemplara de manera integral todas y cada una de las bases fundamentales necesarias para llevar a cabo la Justicia Alternativa; para lo cual se pensó en desarrollar y conformar el presente compendio, mismo que se realizó bajo la dirección y supervisión del Mtro. Rafael Castellanos (Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado), y del Mtro. Jorge García Domínguez (Director de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación del IJA), así como con la colaboración de la Lic. Turquesa Briseño Montes y el Lic. Luis Orozco Santacruz (Validadores y Prestadores del Servicio del IJA); obteniendo como resultado el presente compendio, que busca ser de gran utilidad práctica y funcional para todos aquellos interesados en este tema.

ACTUALIZACIÓN. ULTIMAS REFORMAS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO, A NOVIEMBRE DEL AÑO 2013

Durante los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, se han venido dando diversas expediciones, reformas y adiciones legislativas relacionadas con la Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco y a nivel Nacional.

En ese sentido, con el fin de mantener actualizado nuestro marco y compendio normativo en esta importante materia procedimental multidisciplinaria, como lo es los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que comprenden a la Justicia Alternativa, se conforma la presente edición, que ya integra y da a conocer los últimos cambios normativos que se han dando hasta la fecha (finales del año 2013 dos mil trece), los cuales se encuentran en los siguientes documentos:

Con la expedición de la nueva *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco*, así como el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco*, en lo que respecta e interesa a la Justicia Alternativa en materia penal; así como la adición de un párrafo a cada uno de los artículos 28 y 31, y un inciso al artículo 5 de la *Ley de Justicia Alternativa del Estado Jalisco*.

Finalmente, a nivel nacional y de gran interés en el tema, el 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; reforma mediante la cual se le da una nueva facultad al Congreso de la Unión, misma que va a incidir directamente en los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos (Justicia Alternativa) en el orden federal y en el fuero común; por lo que se incluye en la presente edición para su conocimiento y estaremos atentos a esta.

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

REFERENCIA DE CONTENIDO DEL EXTRACTO DE NORMAS, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 17 cuarto párrafo, 18 sexto párrafo y 73 fracción XXI inciso c).

De la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 56.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículos 3 penúltimo y último párrafos y 110 fracción XII.

Del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículos 405–Ter.

Del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.

Artículos 477, 504, 506 y 508.

Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 79 Bis.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículos 109 fracción IV, 308 fracción IX, 309 y 313 fracción III.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Abrogada mediante Decreto número 24395/LX/13, de fecha 24 de febrero de 2013.

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Artículos 1 fracción XI, 8 fracción V, 14 fracción I, incisos p) y t), 18 fracción VII y 24 fracción VII.

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Artículo 30.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.

Artículo 3 fracción III, inciso b).

Del Reglamento Interior de la Procuraduría Social.

Artículos 24 fracción III y 33 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

De la Ley Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

Artículos 32 fracción II, 37, 38 fracción I y Sexto Transitorio del Decreto 22219.

De la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2013.

Artículos 11 fracción IV y 27 fracción VII.

EXTRACTO DE NORMAS, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

...

...

...

...

Artículo 18. ...Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. ...

...

...

...

...

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. ...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. ...

...

...

...

(Artículos reformados y adicionados mediante decreto de fecha 18 de junio del 2008)

Título Tercero

Capítulo II, Sección III

De las Facultades del Congreso...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX....

XXI. Para expedir:

a) a la b)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de

ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

(Artículo reformado y adicionado mediante decreto publicado en el DOF el 08 de octubre de 2013)

Constitución Política del Estado de Jalisco

Capítulo II

Del Poder Judicial

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

...

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de

resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

(Artículo reformado y adicionado mediante Decreto número 21754/LVIII/06 y Acuerdo Legislativo 594/LIX/10, publicados en fecha 02 de diciembre de 2010)

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Capítulo II

Del Ejercicio, Objeto y Jurisdicción

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. al VII. ...

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Título Quinto

De los Juzgados y Jurado Popular

Capítulo I

De la Competencia y Organización de los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 110. Los jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

- I. a XI
- XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- XIII. ...

...

(Artículos reformados mediante decreto número 21755/LVII/06, por el cual se adiciona dos párrafos a la fracción VII del artículo 3 y se reforma el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en fecha 30 de enero del 2007)

Código Civil del Estado de Jalisco

Capítulo XII

Del Divorcio...

...

...

...

Artículo 405 Bis. El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal en los

términos del presente documento y tengan más de un año de casados.

...

...

...

...

Artículo 405-Ter. El trámite previsto en el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante método alterno, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

...

(Artículo reformado y adicionado mediante Decreto número 23933/LIX/11, publicado en fecha 27 de diciembre de 2011)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Título Octavo

De la Ejecución de las Sentencias

Capítulo I

De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por el Supremo Tribunal o los Jueces del Estado

Artículo 477. ...

...

La ejecución de las transacciones, convenio final de método alternativo y convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública, convenio final de método alternativo o judicialmente en autos.

Artículo 504. Contra la ejecución de la sentencia, convenio final de método alternativo, convenios judiciales y transacciones, no se admitirá más excepción que la de pago si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles también, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio, transacción o juicio, constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Artículo 506. Para ejecutar el convenio final de método alternativo y las transacciones celebradas para prevenir una controversia, se observarán las siguientes reglas:

- I. Una vez vencido el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio final de método alternativo o la transacción o sean exigibles las mismas, la parte interesada formulará solicitud de ejecución forzosa, por escrito, ante el juez a cuya competencia se hubieren expresamente sometido ambas partes en el instrumento respectivo o en su defecto al de primera instancia del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación principal, precisando las causas motivadoras de la ejecución solicitada y en qué deba consistir dicha ejecución. A toda solicitud deberá acompañarse el convenio final de método alternativo o, en su caso, la escritura pública que contenga la transacción;
- II. al IV. ...

Artículo 508. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia comprende las transacciones, convenios judiciales, el

convenio final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

(Artículos reformados mediante Decreto número 23933/LIX/11, publicado en fecha 27 de diciembre del 2011)

Código Penal para el Estado de Jalisco

Capítulo VI

Prescripción

Disposiciones Generales

...

...

Artículo 79 Bis. Los plazos establecidos en este Código conforme a los que opera la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En cumplimiento de los convenios a que se refiere el párrafo anterior dará lugar, en su caso, al archivo definitivo de la averiguación previa correspondiente al proceso instaurado. En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final de método alternativo, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

No se podrá invocar en el proceso, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente contenido en el procedimiento del método alternativo.

(Artículo reformado y adicionado mediante Decreto número 22216/LVIII/08, publicado en fecha 29 de abril del 2011)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco

Capítulo III

Resolución Final y Ejercicio de la Acción Penal

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 109. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I.
- II.
- III. ...
- IV. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- V.

Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I al VIII.....

- IX. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 309. En los casos de las fracciones I, II, III y IX del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de plano; en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y último párrafo del

mismo artículo, se tramitará a petición de parte en incidente no especificado; y en la hipótesis de la fracción VII del propio artículo, se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 313. El sobreseimiento impide definitivamente la apertura de un nuevo proceso contra el mismo reo y sobre los mismos hechos que fueron materia del sobreseído, a no ser que se esté en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando se declare la nulidad del convenio final del método alternativo de solución de conflictos.

(Artículos reformados mediante Decreto número 21755/LVII/06.-, publicado en fecha 30 de enero del 2007)

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

(Abrogada mediante Decreto número 24395/LX/13, de fecha 24 de febrero de 2013, publicado el 27 de febrero de 2013 y vigente a partir del 01 de marzo de 2013).

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio

de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I... a X...

- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño; ...

Capítulo II

De la Organización

Artículo 8º. La Fiscalía Central y las Fiscalías Regionales se integran a través de delegaciones con la estructura administrativa que determine el reglamento de la presente ley de conformidad con la capacidad presupuestal y tendrán las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I... a IV...

- V. Medios alternos de solución de conflictos;...

Capítulo III

Del Fiscal General

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

- I. En la investigación del delito:
 - a) ... a o)...
 - p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que

logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;...

- q) ... a la s...
- t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;...

Artículo 18. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes:

- I. ... a VI. ...
- VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;...”

Capítulo V

De los Agentes del Ministerio Público

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I... a VI...
- VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley; ...”

(Ley y Artículos expedidos mediante Decreto número 24395/LX/13.-, publicado en fecha 27 de febrero de 2013 y vigente a partir del 01 de marzo de 2013).

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Capítulo IV

Del Fiscal Central

Artículo 1... a 29...

Artículo 30. Los agentes del Ministerio Público podrán proponer al Fiscal General, según el desarrollo de las investigaciones, continuar o no con la persecución del delito, el archivo temporal o definitivo de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa, la suspensión del procedimiento a prueba, la utilización del procedimiento abreviado o cualquier otra vía alterna, la cual deberá ser aprobada en definitiva por el Fiscal General, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. ...

(Reglamento y Artículo expedidos el día 10 de junio de 2013, publicado en fecha 18 de junio de 2013 y vigente a partir del 19 de junio de 2013)

Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco

Capítulo Único

Disposiciones Generales

...
...

Artículo 3. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

- I.
 - a)... a la c)
- II.
 - a)...a la e).....
- III.
 - a).....
 - b) Desempeñar extrajudicialmente las funciones de conciliación o mediación para la solución de conflictos entre las partes que los soliciten, en los términos de la ley en materia de justicia alternativa; y...

(Artículo reformado y adicionado mediante Decreto número 22579/LVIII/09.-, publicado en fecha 07 de febrero del 2009)

Reglamento Interior de la Procuraduría Social

Sección III

De la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos Asistenciales

Artículo 24. Son atribuciones y facultades del Subprocurador de Servicios Jurídicos Asistenciales las siguientes:

- I. a la II....
- III. Promover y desarrollar, en caso de que así lo convengan las partes, los métodos alternos para la solución de los conflictos que se le planteen en los términos de la ley de la materia;...

Artículo 33. Son atribuciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Conciliación:

- I. al IV...
- V. Organizar y encargarse de la función de mediación y conciliación como método alternativo de solución de conflictos;
- VI. Invitar a las partes, en los asuntos que se le turnen, al uso de los mecanismos de la conciliación y mediación como métodos alternos de solución de conflictos, en los términos de la ley de la materia, y en su caso, realizar extrajudicialmente las funciones de conciliación y mediación;
- VII. Promover la capacitación y actualización permanente de los mediadores y conciliadores;
- VIII. Vigilar que el personal a su cargo desarrolle adecuadamente el método alternativo elegido por las partes;
- IX. Vigilar que el personal a su cargo informe a las partes sobre el alcance y términos del método alternativo de solución de conflictos elegido;
- X. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda, de conformidad con la Ley de la materia;
- XI. Vigilar que el personal a su cargo, mantenga la imparcialidad, profesionalismo y confidencialidad

- de los asuntos durante su trámite y conservar la confidencialidad después de concluido el mismo; y
- XII. Llevar el registro de desempeño de los agentes mediadores y conciliadores a su cargo, así como de los asuntos atendidos.

(Reglamento publicado en fecha 19 de mayo de 2007)

Ley Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco

Capítulo II

Unidades de Atención

Artículo 32. Las unidades de atención se constituyen como órganos administrativos del Consejo, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Conocer de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- III. a la IX. ...

Artículo 37. Los procedimientos y métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Capítulo III

Del Trámite y Resolución de los Conflictos en Violencia Intrafamiliar

Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes:

- I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar de

conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

(Artículo reformado mediante Decreto número 22219/LVIII/08, publicado en fecha 27 de mayo del 2008)

Artículos Transitorios del Decreto 22219, (por el que se reformó la presente Ley)

PRIMERO... al QUINTO...

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

(Artículo reformado mediante Decreto número 22219/LVIII/08, publicado en fecha 27 de mayo del 2008)

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2013

Sección Tercera

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

I. a la III. ...

IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria; así como los que se celebren en virtud de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se pagarán por cada uno:

\$260.00

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$260.00, se cobrará esta cantidad.

Artículo 27. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

I... a la VI ...

VII. Los servicios inherentes al Instituto de Justicia Alternativa causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

| | |
|--|------------|
| a) Acreditación de centros privados de resolución de conflictos, con vigencia de dos años: | \$6,864.00 |
| b) Certificación de mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros, con vigencia de dos años: | \$1,040.00 |
| c) Renovación de la acreditación de centros privados de resolución de conflictos, con vigencia de dos años: | \$3,432.00 |
| d) Renovación de la certificación de mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros, con vigencia de dos años: | \$520.00 |
| e) Cambio de domicilio de los centros privados de resolución de conflictos: | \$3,432.00 |
| f) Aviso por cambio de adscripción de los mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros: | \$120.00 |

Durante el presente ejercicio fiscal se otorgará una reducción del 50% en los derechos que se establecen en los incisos a) y b) de esta fracción.

(Ley de Ingresos Vigente para el ejercicio fiscal 2013)

ESQUEMA DE NORMAS GENERALES QUE CONTEMPLAN Y REGULAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y A LAS INSTITUCIONES QUE LA APLICAN Y VIGILAN EN EL ESTADO DE JALISCO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Arts. 17 cuarto párrafo, 18 sexto párrafo y 73 fracción XXI inciso c)

El 18 de junio de 2008 se estableció el plazo constitucional de 8 años para que a partir del día siguiente de su publicación, las legislaciones locales establecieran y regularan los MASC.

Posteriormente, el 08 de octubre de 2013, se publicó en el DOF la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de MASC, aplicable en el orden federal y en el fuero común.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO. Art. 56

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Artículos 3 penúltimo y último párrafos y 110 fracción XII.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
Código Civil del Estado de Jalisco. Artículos 405-Ter.

Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco. Artículos 477, 504, 506 y 508.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Artículo 79 Bis .

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Artículos 109 fracción IV, 308 fracción IX, 309 y 313 fracción III.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Artículos 1 fracción XI, 8 fracción V, 14 fracción I, incisos p) y t), 18 fracción VII y 24 fracción VII.

Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco. Artículo 3 fracción III, inciso b) y Sexto Transitorio del Decreto 22219.

Ley Para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco. Artículos 32 fracción II, 37 y 38 fracción I.

Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2013. Artículos 11 fracción IV y 27 fracción VII.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. Artículo 30.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. Artículos 24 fracción III y 33 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Decreto 21755/LVII/06

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 30 de enero de 2007

número 17

sección IX

tomo CCCLVI

Decreto 24489/LX/13

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 3 de diciembre de 2013

número 41

sección II

tomo CCCLXXVII

**Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco.
Poder Ejecutivo. Secretaría General de
Gobierno. Estados Unidos Mexicanos**

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa se me ha comunicado el siguiente

**DECRETO NÚMERO 21755/LVII/06.-
EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE CREA LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo Alternativo Inicial:** Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención

- o solución de determinado conflicto a un método alternativo. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de este;
- II. **Acreditación:** Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
 - III. **Arbitraje:** Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;
 - IV. **Árbitro:** Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo;
 - V. **Auxiliar:** Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
 - VI. **Centro:** Institución pública o privada que preste servicios de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
 - VII. **Certificación:** Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador del servicio;
 - VIII. **Conciliación:** Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;
 - IX. **Conciliador:** Persona que interviene en el procedimiento alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;
 - X. **Conflicto:** Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;
 - XI. **Convenio Final del Método Alternativo:** Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;
 - XII. **Instituto:** Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;

- XIII. **Mediación:** Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;
- XIV. **Mediador:** Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;
- XV. **Método Alternativo:** El Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;
- XVI. **Negociación:** El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;
- XVII. **Parte o participante:** Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un método alternativo; y
- XVIII. **Prestador del servicio:** Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en esta ley.

Artículo 4.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

- I. **Voluntariedad:** La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;
- II. **Confidencialidad:** La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Solo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco;

- III. **Flexibilidad:** El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;
- IV. **Neutralidad:** El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;
- V. **Imparcialidad:** El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;
- VI. **Equidad:** El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;
- VII. **Legalidad:** Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;
- VIII. **Honestidad:** El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;
- IX. **Protección a los más vulnerables:** Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;
- X. **Economía:** Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;
- XI. **Ejecutoriedad:** Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- XII. **Inmediatez:** El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;
- XIII. **Informalidad:** Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;
- XIV. **Accesibilidad:** Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y

- XV. Alternatividad:** Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa:

- I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:
 - a) Asociación delictuosa, artículo 120;
 - b) Corrupción de menores, artículos 142-A y 142-B;
 - c) Abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142 M;
 - d) Lenocinio, artículos 139 y 141;
 - e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168;
 - f) Prostitución infantil, artículos 142-F y 142-G;
 - g) De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177;
 - h) Violación, artículo 175;
 - i) Robo de infante, artículo 179 párrafo cuarto;
 - j) Tráfico de menores, artículo 179-Bis;
 - k) Se deroga;
 - l) Extorsión y extorsión agravada, artículos 189 y 189-Bis;
 - m) Homicidio por culpa grave, artículo 48;
 - n) Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, artículos 213, 217 y 219;
 - o) Parricidio, artículo 223;
 - p) Infanticidio, artículos 225 y 226;
 - q) Aborto, artículos 227 y 228;
 - r) Robo y robo equiparado, artículos 234 fracciones III a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI;
 - s) Fraude, artículo 252 fracción XXIII;
 - t) Administración fraudulenta, artículos 254-Bis y 254-Ter;
 - u) Delitos cometidos por servidores públicos;
 - v) Delitos electorales;
 - w) Delitos fiscales,
 - x) Delitos ecológicos; y

- y) Desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F
- II. Ley Contra la Delincuencia Organizada:
 - a) Delincuencia organizada, artículo 2;
- III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:
 - a) Tortura, artículo 3;
- IV. Los delitos tipificados por las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

En todos los casos el método alterno se aplicará siempre y cuando se trate de delincuente primario.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificarán en el sitio donde se encuentre recluso.

El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado.

Artículo 5-Bis.- Los conflictos en lo que se cuestionen derechos de niños, adolescentes o incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos, versen sobre la persona o bienes de menores o incapaces, o cuando tengan relación con los derechos o bienes de ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

Artículo 6.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Tratándose de un centro privado, a elegir al prestador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de solución de conflictos por métodos alternos, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;
- II. Recusar al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevén para los jueces, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.
- III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;

- IV. Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;
- V. Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico;
- VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y
- VII. Conocer previamente los honorarios del prestador del servicio privado.

Artículo 7.- Los participantes están obligados a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de este;
- II. Conducirse con respeto y sin violencia al prestador del servicio o a las partes, cumplir las reglas del método alternativo y observar en general un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada; y
- IV. Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos.

Tratándose de asesores y auxiliares, les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 8.- La prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Lo dispuesto en la presente Ley, y las demás disposiciones de carácter general que regulen métodos alternos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;
- V. Lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden penal;
- VI. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco;

- VII. Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco;
- VIII. La Jurisprudencia, los principios generales del Derecho, los usos y costumbres aplicables, y
- IX. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 9.- Los métodos alternos podrán tener lugar como resultado de:

- I. Un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto;
- II. Un acuerdo para someterse a un Método Alterno, derivado de una remisión de autoridad judicial o a sugerencia del Ministerio Público en los términos establecidos por la Ley; o
- III. Por cláusula compromisoria.

Artículo 10.- El compromiso para someterse a un método alternativo puede comprender la atención de la totalidad del conflicto o parte de él. Si en el compromiso no se establecen puntos específicos del conflicto para su atención, se entenderá que el método alternativo elegido será aplicable a su totalidad.

Artículo 11.- Los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En caso, de que alguna de las partes se encuentre recluida, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del método alternativo, el cual solo se podrá realizar por centros públicos.

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las audiencias.

El procedimiento de mediación o conciliación puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del convenio que se eleve a categoría de sentencia, por decisión de una de las partes o por ausencia injustificada de los interesados a las sesiones programadas.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 12.- Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por ésta Ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento o las constituidas con ese objeto.

Artículo 13.- Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.

Artículo 14.- Los mediadores, conciliadores y árbitros que operen en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos deberán ser certificados por el Instituto.

Artículo 15.- Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatal y municipales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de conflictos a través de los medios alternos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos del artículo 13, salvo aquellos que tengan dichas facultades por disposición de la ley.

La Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Procuraduría Social y demás autoridades que por disposición legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere la presente ley.

Todas las personas acreditadas como centros de resolución de conflictos, a través de los medios alternos, invariablemente deberán dar cuenta al Instituto de los convenios que realicen para su sanción y registro.

Artículo 16.- Los prestadores del servicio deberán certificarse ante el Instituto, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Tener domicilio en el Estado de Jalisco;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas

- especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley;
 - VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse; y
 - VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo 17.- Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y el reglamento.

Artículo 18.- Son obligaciones de los prestadores de servicio las siguientes:

- I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- IV. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- V. Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;
- VI. Actualizarse permanentemente en la materia; y
- VII. Acudir a las revisiones y evaluaciones del instituto así como proporcionar los informes estadísticos o

relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento, y

- VIII. Cumplir lo dispuesto por el reglamento interno que expida el Consejo del Instituto.

Artículo 19.- Los centros privados deberán acreditarse ante el Instituto, cumpliendo los requisitos siguientes:

- I. Demostrar jurídicamente su constitución, existencia y representación así como definir su objeto general, objetivos específicos misión y visión;
- II. Contar con prestadores debidamente certificados;
- III. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Instituto; y
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades, y
- V. Cumplir lo dispuesto por el reglamento interno que expida el Consejo del Instituto.

Los centros públicos distintos al Instituto para obtener la acreditación a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV.

Artículo 20.- Los centros privados deberán solicitar el refrendo de su acreditación ante el Director General del Instituto cada dos años, lo que será resuelto por el mismo Director, de manera fundada y motivada, conforme al resultado de la revisión de su desempeño, en los términos del reglamento.

Artículo 21.- Son responsabilidad de los Centros, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- II. Rendir al Instituto los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran; y
- III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS CENTROS

Artículo 22.- El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 23.- El Instituto tendrá su domicilio en el Primer Partido Judicial y contará con las sedes regionales o municipales que resulten necesarias, a juicio del Director General del Instituto y de conformidad con el presupuesto, previa opinión del Consejo.

Artículo 24.- Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;
- III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;
- V. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;
- VI. Llevar una base de datos y estadísticas de los convenios registrados en el Instituto;
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- IX. Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras, para cumplimentar los fines del Instituto;
- X. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;
- XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicio;
- XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;
- XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios

- de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;
- XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;
- XV. Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y
- XVI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad, y
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 25.- Los Centros Públicos y Privados fungirán como auxiliares tanto del Instituto como de las sedes regionales o municipales, en la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento y de acuerdo a los procedimientos contemplados en la presente ley y su reglamento.

Artículo 26.- El instituto estará integrado por los órganos siguientes:

- I. Un Director General;
- II. Un Consejo;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Las direcciones:
 - a) De Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y validación;
 - b) De Acreditación, Certificación y Evaluación; y
 - c) De Administración y Planeación.
 - d) De Capacitación y Difusión; y
- V. Con el personal técnico y administrativo necesario y que el presupuesto permita.

Artículo 27.- La responsabilidad y representación del Instituto de Justicia Alternativa estará a cargo del Director General, mismo que será nombrado por el Congreso del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que exige la Constitución Política del Estado de Jalisco para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia:

El nombramiento del Director General del Instituto lo hará el Congreso del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Para otorgar el nombramiento de Director General del Instituto el Congreso, a través de la Comisión de Justicia, deberá convocar a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para que propongan candidatos. Con la propuesta deberá entregarse el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo primero;

- II. La Comisión de Justicia podrá aplicar a los candidatos exámenes de aptitud para conocer su perfil profesional;
- III. Será sometida a la consideración del pleno del Congreso del Estado la lista de todos los candidatos que cumplan con los requisitos del cargo;
- IV. El Director General será nombrado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;
- V. En caso de que no se reúnan los votos en una primera ronda de votación, se realizarán tantas rondas sean necesarias hasta contabilizar los votos conforme a la fracción IV del presente artículo;
- VI. El Director General durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, en igualdad de circunstancias con todos los aspirantes, para desempeñarlo por otro periodo igual.

Artículo 28.- Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;
- II. Llevar la dirección técnica y administrativa del Instituto;
- III. Representar al Instituto y ejercer las atribuciones que se le confieran en esta ley, así como suscribir toda clase de convenios para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Convocar a concurso para prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales;
- V. Expedir las acreditaciones de centros y las certificaciones a los prestadores de servicio;
- VI. Autorizar las sedes regionales, previa opinión del Consejo;
- VII. Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicio;
- VIII. Presentar los planes y programas anuales del instituto al Consejo, para su consideración y aprobación;
- IX. Proponer al Consejo el reglamento interno, reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del instituto y sus sedes regionales, así como los formatos de las sesiones que utilizaran los centros de justicia alternativa, revisarlos anualmente y en su caso actualizar los mismos;
- X. Proponer al Consejo una terna de candidatos como directores de cada área, los cuales deberán contar con título profesional con un mínimo de tres años de antigüedad y registrado en la Dirección Estatal de Profesiones;

- XI. Divulgar las funciones del Instituto y los beneficios sociales de los servicios de Justicia Alternativa y sus organismos;
 - XII. Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades;
 - XIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación. Una vez aprobado el mismo, remitirlo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que lo integre en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;
 - XIV. Sancionar los convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Instituto, registrarlos y elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
 - XV. Ordenar visitas de inspección o supervisión a los centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los métodos alternos de solución de conflictos;
 - XVI. Renovar, revocar o suspender la acreditación de los Centros, o la certificación a los prestadores, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
 - XVII. Nombrar al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, conforme al presupuesto.
Integrar la Comisión Substanciadora del Instituto, en conjunto con los encargados de las áreas jurídicas y de administración, y elaborar los dictámenes de suspensión, ceses, y en general, de todo tipo de conflictos laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores públicos, conforme a los procedimientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones aplicables;
 - XVIII. Autorizar la expedición de copias certificadas por el Secretario Técnico, de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes, cuando así lo soliciten las personas que acrediten interés jurídico, y
 - XIX. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.
- Artículo 29.-** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:
- I. El Director General, quien lo presidirá;
 - II. Dos representantes del Poder Ejecutivo, que serán designados por el Gobernador, preferentemente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Procuraduría Social del Estado;

- III. Dos representantes del Poder Judicial, que serán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, o quien éste designe, así como un Juez de primera instancia designado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y
- IV. Dos representantes del Poder Legislativo, que serán los presidentes de las comisiones legislativas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, o quienes éstos designen.

Artículo 30.- Los integrantes del Consejo no devengarán sueldo, es honorífico y no remunerativo.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

El Secretario Técnico únicamente tendrá derecho a voz, a menos que supla al Director General en las funciones de Presidente del Consejo del Instituto.

Artículo 31.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General, el Plan Estatal de Justicia Alternativa como instrumento rector para la promoción de los métodos alternos de prevención y en su caso la solución de conflictos;
- II. Evaluar el desempeño del Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;
- III. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas, en lo relativo a los programas de investigación de los medios de justicia alternativa;
- IV. Proponer visitas a los centros de resolución de conflictos en virtud de las quejas recibidas;
- V. Programar para los prestadores del servicio cursos de actualización profesional en materia de métodos alternos para la prevención o solución de conflictos;
- VI. Nombrar a los Directores del Instituto a propuesta del Director General y previa evaluación y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento;
- VII. Aprobar anualmente, a propuesta del Director, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto; y
- VIII. Establecer los costos de recuperación por los servicios de capacitación que preste el Instituto;

- IX. Resolver los dictámenes que le remita la Comisión Substanciadora del Instituto a fin de dirimir los conflictos de naturaleza laboral que se susciten entre el Instituto y sus servidores públicos, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento respectivo, y
- X. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Para ser secretario técnico del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. El secretario técnico será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General.

Artículo 33.- Son obligaciones del secretario técnico, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Director General;
- II. Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de Acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- III. Suplir en sus funciones al Director General en el caso de ausencias temporales;
- IV. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo, previa solicitud del Presidente del mismo;
- V. Llevar el libro de actas del Consejo, y
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley.

Artículo 34.- Los directores deberán ser mayores de treinta años y tener el perfil profesional siguiente:

- I. El director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y de sede regional deberá ser abogado o licenciado en derecho y reunir los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia;
- II. El director de Acreditación, Certificación y Evaluación deberá ser abogado o licenciado en derecho;
- III. El director de Coordinación deberá ser licenciado en administración o contar con título profesional en alguna carrera afín.

Artículo 35.- Al director de medios alternativos de solución de asuntos y de sedes regionales le corresponde:

- I. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio que corresponda tratándose de sedes, e informar a los usuarios sobre los privados;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la dirección y la calidad de sus servicios;

- III. Rendir al Director General del Instituto, en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y
- IV. Las demás que señale el reglamento interno.

Artículo 36.- Al Director de Evaluación, Acreditación y Certificación le corresponde:

- I. Recibir, integrar y proponer al Instituto, para su acreditación o certificación, a los aspirantes a prestadores del servicio.
- II. Realizar visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio.
- III. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realiza el instituto.
- IV. Proporcionar al Instituto datos para el control del registro de prestadores de servicio así como mantenerlo actualizado;
- V. Evaluar, calificar el desempeño del prestador de servicios o centro, y en su caso proponer al Director General del Instituto el refrendo de la certificación o acreditación otorgada a éstos;
- VI. Rendir al Director General del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y
- VII. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno le correspondan.

Artículo 37.- El Director de Administración y Planeación es el encargado de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones propias del instituto, así como la eficiente atención de las necesidades administrativas, materiales y financieras y le corresponde:

- I. Auxiliar al Director General del Instituto en el desempeño de sus funciones administrativas internas;
- II. Acordar con el Director General del Instituto el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo;
- III. Proponer al Director General del Instituto el programa anual de actividades de la dependencia a su cargo;
- IV. Auxiliar al Director General del Instituto en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;

- V. Dictar y establecer, con la aprobación del Director General, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y con sus programas y objetivos;
- VI. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa de la presente ley o el reglamento interior, le estén subordinadas;
- VII. Desarrolla planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de las funciones internas del Instituto;
- VIII. Rendir al Director General del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y
- IX. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

Artículo 38.- El Centro de Capacitación y Difusión elaborará los programas de capacitación y actualización de los mediadores, conciliadores y árbitros y los remitirá, por conducto del Director General del Instituto, al Consejo para su aprobación.

Artículo 39.- Los cursos de formación y difusión que imparta el Centro de Capacitación y Difusión del Instituto serán gratuitos para los Centros Públicos.

Artículo 40.- Tanto las sedes regionales, como los centros públicos y privados, sólo podrán instalarse e intervenir en las circunscripciones de los partidos Judiciales que les sea autorizado por el Instituto.

Artículo 41.- Las partes podrán elegir la sede regional del Instituto o centro que mejor convenga a sus intereses, no obstante las condiciones y naturaleza del conflicto.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 42.- El procedimiento en materia de medios de justicia alternativa es autónomo aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto.

Artículo 43.- El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

Artículo 44.- El interesado elevará ante el Centro o sede regional su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de alguno de los medios de justicia alternativa.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 45.- El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 46.- Cuando algún prestador del servicio se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio conforme a los principios que rigen los medios alternativos deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 47.- En el caso en que el método elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, sí deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

Artículo 48.- El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

ETAPA PRELIMINAR

Artículo 49.- Una vez estudiada la solicitud de servicios de alguno de los medios de justicia alternativa, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

Artículo 50.- La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de las partes;
- II. Número de asunto e invitación girada;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;
- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- VI. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y
- VII. Nombre y firma del director del Centro o sede regional.

Artículo 51.- La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

Artículo 52.- De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

Artículo 53.- Cuando la parte invitada no concurra a la entrevista inicial se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte interesada y si no acude de nuevo a la segunda invitación se archivará la solicitud, sin perjuicio de que lo soliciten posteriormente de común acuerdo.

Artículo 54.- En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante los entrevistados;
- II. Agradecerá la asistencia de las partes; y

- III. Explicará a los presentes:
 - a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;
 - b) Las etapas en que consiste el procedimiento;
 - c) Los efectos del convenio;
 - d) El papel de los prestadores del servicio;
 - e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;
 - f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo; y
 - g) El carácter gratuito del procedimiento, tratándose de un centro público, o la forma de fijar los honorarios si se trata de un centro o prestador privado.
- IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada por el prestador elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.

Artículo 55.- La entrevista inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del prestador del servicio.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial acompañados de su asesor jurídico.

Artículo 56.- Si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos se dará por concluido el trámite.

Artículo 56-Bis.- Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alternativo en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así como sus alcances.

El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.

Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos

desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el Instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

TRÁMITE

Artículo 57.- Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

Artículo 58.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

En caso de asuntos de materia penal, el plazo máximo será de treinta días improrrogable.

Artículo 59.- Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del prestador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma.

La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El prestador del servicio explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;
- II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;
- III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el prestador de servicios estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en esta ley;
- IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y
- V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión:

Artículo 60.- Los acuerdos que se propongan deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes y serán examinados por los participantes.

Artículo 61.- Las partes podrán solicitar al prestador un término hasta de tres días hábiles para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión y, aceptado éste último, se firmará el convenio final.

Artículo 62.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta ley, dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes, el prestador del servicio solicitará ante el Instituto la sanción del convenio final, notificando su resolución personalmente a las partes, y en caso de haber sido aprobado, registrarlo en sus archivos como convenio equiparado a sentencia ejecutoriada.

Artículo 63.- El convenio del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;
- IV. Contener la firma de quienes lo suscriben, del prestador de servicio y sanción del Instituto.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el Instituto que lo sancionó;

- V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes.
- VI. Derogada.

Artículo 64.- Cuando en alguno de los medios de justicia alternativa hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo.

Artículo 65.- Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio pero no serán susceptibles de ejecución coactiva

Artículo 66.- Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

Artículo 67.- Los prestadores del servicio vigilarán que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente y que estén debidamente legitimadas o representadas en la sesión de que se trate, y se cerciorarán de que la suscripción del convenio se realiza libre de vicios en el consentimiento de las partes. En la realización del convenio y tratándose de asuntos que afecten intereses de menores, incapaces o ausentes, se deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social para efectos de su representación.

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

Artículo 70.- Derogado.

Artículo 71.- Derogado.

Artículo 72.- El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El Instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos de continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el Instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.

En materia penal, no se extinguirá la acción penal ni se sobreseerá el proceso hasta en tanto el Ministerio Público o el Juez correspondiente tenga por apegado a la ley el convenio referido y por acreditado el cumplimiento del mismo. Una vez revisado por el Juez y sancionado por éste el convenio y su cumplimiento, el Ministerio Público o el Juez tendrá por satisfecha la reparación del daño y se extinguirá la acción penal o se sobreseerá el proceso, según corresponda, otorgando la libertad del procesado o reo.

Artículo 73.- Cuando el convenio final del método alternativo presentado ante el Instituto para su sanción no reúna los requisitos que prevé esta ley, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días se subsanen las deficiencias señaladas. Si dentro del plazo señalado anteriormente

no son solventados los requisitos y observaciones formuladas por el Instituto, éste acordará inmediatamente la no sanción del convenio final.

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Para la ejecución forzosa del convenio sancionado, se deberá acudir al Juez de Primera Instancia en la vía y forma que así proceda. Las excepciones oponibles a la ejecución del convenio sancionado se harán valer ante la autoridad judicial en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 76.- El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Cumplimiento del convenio final del método alternativo;
- II. Por conclusión del término señalado en esta ley para el desahogo del medio alterno;
- III. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al método alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse;
- V. Por decisión de alguna de las partes de no continuar con el procedimiento;
- VI. Por la inasistencia de la parte complementaria al Instituto o centro de mediación, sin causa justificada, por dos ocasiones previa notificación correspondiente;
- VII. Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su representante, incurriere en desatención a tres citaciones sin causa justificada;
- VIII. Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del método alternativo;
- IX. Por que se haya dado fin al conflicto mediante resolución judicial; y
- X. Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.

CAPÍTULO V

DE LA ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS

Artículo 77.- Las partes podrán estar acompañados de sus abogados durante las sesiones desahogadas dentro del método alternativo.

Artículo 78.- Los abogados acreditados dentro de la sesión de método alternativo limitarán su participación a asesorar a sus clientes, absteniéndose de otra clase de intervención.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 79.- Corresponde a los prestadores del servicio guardar el orden en las sesiones.

Artículo 80.- Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión el prestador del servicio la suspenderá.

La reanudación de la sesión será valorada por el prestador del servicio cuando considere que existen condiciones de orden suficientes para su continuación.

Artículo 81.- El prestador del servicio hará del conocimiento del Director General del Instituto o, en su caso, del que funja como Director de Medios Alternativos o de sus equivalentes en la sede regional, cualquier conducta irregular de las partes o abogados.

Artículo 82.- Si el prestador del servicio considera que la conducta irregular es grave, levantará acta circunstanciada del hecho y la enviará al instituto o sede regional para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 83.- Cuando el prestador del servicio considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del método alternativo.

Artículo 84.- El Instituto podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes y abogados:

- I. Amonestación.
- II. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los medios de justicia alternativa establecidas en la ley o incumpla las obligaciones que esta ley le impone, y

- III. Impedimento para actuar en la sesión, y en caso de reincidencia, además, doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

Artículo 85.- Tratándose de prestadores del servicio que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente ley y sus reglamentos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86.- Los prestadores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta ley y de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 87.- El Director General del instituto podrá sancionar al prestador del servicio conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente, en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a la ley, su reglamento o a los términos establecidos en la cláusula compromisoria o en el acuerdo que exista entre las partes;
- III. Suspensión para ejercer como prestador del servicio y del registro ante el Instituto de Mediación hasta por un plazo de seis meses, a quien:
 - a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta ley;
 - b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio alguna ventaja indebida para alguna de las partes;
 - c) Se abstenga de declarar la improcedencia del medio alternativo de conformidad con esta Ley; y
 - d) Preste servicios diversos al del método alternativo respecto del conflicto que la originó.
- IV. La revocación de la certificación y registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción III.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

Artículo 88.- El Director General del Instituto sancionará al director del centro que hubiere incurrido en infracción a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de diez a veinticinco a salarios mínimos vigentes en mínimos vigentes en el área geográfica correspondientes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Instituto, no cuente con espacios acondicionados para la prestación del servicio o no atienda las recomendaciones del instituto;
- II. Multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondientes al momento de decretarse la sanción, cuando impida visitas de inspección o
- III. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando reincida en la causa señalada en la fracción anterior;
- IV. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando tenga en operación a prestadores del servicio que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- V. La revocación de la acreditación y registro ante el Instituto en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo;
- VI. Clausura del establecimiento cuando carezca del registro ante el Instituto para realizar las actividades propias de la mediación.

Artículo 89.- Las multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución por medio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 90.- El Director General del Instituto, los directores de centros públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para efectuar clausuras, mismo que les brindaran las autoridades de seguridad pública estatales o municipales cuando sean requeridas.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 91.- En contra de las resoluciones del Instituto mediante las cuales se impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere esta ley, se podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, o bien, en forma optativa, promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Director General del Instituto o, en su caso, ante sus equivalentes en las sedes regionales, aun cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

Artículo 92.- (derogado)

Artículo 93.- (derogado)

Artículo 94.- (derogado)

Artículo 95.- (derogado)

Artículo 96.- (derogado)

Artículo 97.- (derogado)

Artículo 98.- (derogado)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Derogado

SEGUNDO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el año fiscal 2008 contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. El nombramiento del Director General deberá realizarlo el Congreso del Estado previo a la entrada en vigor de esta ley, conforme a lo que esta Ley establece.

CUARTO. Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 22216/LVIII/08

ÚNICO. El decreto 21755 y el presente decreto entrarán en vigor simultáneamente el día 1 de enero de 2009, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 30 de diciembre de 2006

Diputado Presidente
Enrique García Hernández

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana

Diputada Secretaria
Martha Ruth del Toro Gaytán

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de enero de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Interino del Estado
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez

El Secretario General de Gobierno
C.P. José Rafael Ríos Martínez

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 22628/LVIII/09

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial el Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23452/LIX/10

PRIMERO. Quedan sin efecto las disposiciones contrarias al presente decreto.

SEGUNDO. La Ley de Ingresos del Estado de Jalisco deberá contemplar los costos que por concepto de pago de los siguientes servicios inherentes al Instituto de Justicia Alternativa se deban efectuar:

1. Acreditación de centros privados de mediación.
2. Certificación de mediadores, conciliadores y árbitros.
3. Renovación de acreditación.
4. Renovación de certificación.

TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado decretará el arancel que fije el cobro por la prestación de los servicios de justicia alternativa que se realicen en los centros privados. En tanto se expida y publique el arancel referido deberá aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto por el arancel para abogados vigente en esta entidad.

CUARTO. Una vez tomada la protesta de ley por parte del Director general del Instituto, y nombrado su Secretario Técnico, se procederá a la integración del Consejo de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de esta ley.

QUINTO. Una vez integrado el Consejo, deberá expedir el reglamento interno para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días naturales.

SEXTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas para el debido cumplimiento del presente decreto.

SÉPTIMO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 24155/LIX/12

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 24467/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 24489/LX/13

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

TABLA DE REFORMAS

DECRETO NÚMERO 22138/LVIII/07.- Reforma el artículo primero transitorio de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (vigencia al 1º. de mayo de 2008).-Dic.27 de 2007. Sec. II.

DECRETO 22216/LVIII/08.- Que reforma los artículos 4 fracciones II y IX, 5 segundo párrafo y fracción I, 6 fracción II, 15, 27, 29, 52, 62, 63 fracción y último párrafo, 67, 72, 73, 76 fracciones I, V y VI, 84 fracción II, 87 fracción II y 88; se adiciona el artículo 5 bis y se derogan los artículos 68, 70, 71 y 74 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; se adiciona un artículo 79 bis al Código Penal del Estado de Jalisco, y se reforman los artículos 109, fracción IV, 308, fracción IX y 313, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Abril 29 de 2008. Sec. IV.

DECRETO 22628/LVIII/09. Que reforma el artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 7 de Abril de 2009. Número 9, sección III.

DECRETO NÚMERO 23452/LIX/10. 23 de Diciembre de 2010. Sección IX.

DECRETO NÚMERO 24155/LIX/2012. Que reforma los artículos 28 y 31 de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Aprobado el 25 de octubre de 2012, publicado el 20 de noviembre de 2012 y en vigor a partir del 21 de noviembre de 2012.

DECRETO NÚMERO 24467/LX/13. Que reforma el artículo 5 fracción I de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Aprobado el 12 de septiembre de 2013, publicado el 15 de octubre de 2013 y en vigor a partir del 16 de octubre de 2013.

DECRETO NÚMERO 24489/LX/13. Que reforma el artículo 5 fracción I, incisos b), c), f), h), k) y las fracciones IV y V de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Aprobado el 7 de noviembre de 2013, publicado el 3 de diciembre de 2013 y en vigor a partir del 4 de diciembre de 2013.

Aprobación: 30 de diciembre de 2006.

Publicación: 30 de enero de 2007.

Vigencia: 01 de enero de 2008.

Última reforma publicada: 3 de diciembre de 2013.

**Reglamento Interno
del Instituto de Justicia
Alternativa del Estado**

Reglamento AC-IJA-01/11

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 8 de septiembre de 2011

Número 41

Sección II

Tomo CCCLXX

Actualizada según el acuerdo AC-IJA-03/2012

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 18 de agosto de 2012

Número 39

Sección VI

Tomo CCCLXXIII

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los servidores públicos y prestadores de servicio del Instituto de Justicia Alternativa del Estado y sus sedes regionales, teniendo por objeto reglamentar su integración, funcionamiento y sus atribuciones.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo del Instituto de Justicia Alternativa;
- II. **Estadísticas:** Indicadores gráficos y numéricos, que deberán llevar, respecto de los resultados y seguimiento de los servicios prestados por el Instituto y los centros públicos y privados de conformidad con el reglamento respectivo;
- III. **Justicia Alternativa:** Es el diseño y la implementación de mecanismos alternos de solución de controversias, con la finalidad de encontrar soluciones a dichas controversias desde una perspectiva neutral, tomando en cuenta a las partes y de una forma alterna a un procedimiento jurisdiccional;
- IV. **Ley:** Ley de Justicia Alternativa del Estado;
- V. **Manuales:** Los de organización y de operación del Instituto;
- VI. **Registros:** Compilación gráfica y electrónica:
 - a) Libro de Gobierno;
 - b) De solicitudes de servicio no aceptadas;
 - c) De las invitaciones rechazadas;
 - d) De los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos que especifica la Ley;
 - e) De solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados;
 - f) Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos;
 - g) Padrón de Centros de Métodos Alternativos Acreditados para la solución de conflictos.

- h) Las demás que considere y determinen el Director General y el Consejo
- VII. **Reglamento Interno:** El presente ordenamiento;
- VIII. **Reglamentos Institucionales:** Los expedidos o autorizados por el Consejo y mediante los cuales se normaran los procedimientos para prestar los servicios de uno o varios medios alternos, por parte del Instituto o por algún centro público o privado;
- IX. **Sede Regional:** Centro público de solución de conflictos desconcentrado del Instituto, que se instalará en la circunscripción de dos o más partidos judiciales, de conformidad a lo que el Consejo acuerde.

Artículo 3.- El Instituto tendrá como objetivo:

- I. Promover y difundir la cultura de la paz a través de los medios alternos de solución de conflictos;
- II. Promover y vigilar la administración pronta y eficiente de los métodos alternativos de solución de controversias;
- III. El Intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras que presten estos servicios para el fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia;
- IV. La supervisión constante de los servicios y su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro del marco legal y los niveles superiores de calidad;
- V. El apoyo y coordinación con los diversos organismos públicos y privados para fomentar y garantizar la eficiente prestación del servicio.
- VIII. La actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Consejo;
- IX. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación, modernización científica y tecnológica.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 4.- El Instituto tendrá la estructura de gobierno y administrativa que refiere la Ley y este reglamento.

Artículo 5.- El Instituto estará integrado por las instancias referidas en el artículo 26 de la Ley, y por los órganos que permita el presupuesto, según la siguiente estructura:

- I. Consejo:
 - a) Pleno
 - b) Comisiones
- II. Director General:
 - a) Contralor
 - b) Jefe del Departamento de Organización, Medios y Proyectos
 - b.1) Coordinador del Departamento de Proyectos, Sistemas y Procedimientos
 - b.2) Coordinador del Área de Relaciones Públicas y Medios de Comunicación
- III. Secretario Técnico:
 - a) Coordinador del Departamento Jurídico
 - b) Coordinador del Área de la Unidad de Transparencia
- IV. Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación
 - a) Jefe del Departamento de Métodos Alternativos
 - 1. Mediadores/Conciliadores/Árbitros
 - 2. Notificadores
 - b) Jefe del Departamento de Validación
 - 1. Validadores (sic)
- V. Director de Acreditación, Certificación y Evaluación:
 - a) Jefe del Departamento de Acreditación, Certificación y Evaluación
 - b) Jefe del Departamento de Visitaduría y Estadística
 - 1. Visitadores
- VI. Director de Capacitación y Difusión
 - a) Jefe del Departamento de Capacitación
 - b) Jefe del Departamento de Difusión
 - c) Derogado
- VII. Director de Administración y Planeación
 - a) Jefe del Departamento de Recursos Humanos
 - b) Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
 - c) Jefe del Departamento de Planeación, Programación, Presupuestación, Control y Contabilidad
 - d) Coordinador del Área de Informática
 - e) Coordinador del Área Técnica en Sistemas Computacionales
- VIII. Titulares de las Sedes Regionales

Artículo 5 Bis.- Cada Dirección de Área podrá integrar dentro de su estructura interna a Jefes de Departamento, Coordinadores de Departamento y Coordinadores de Área, de acuerdo a las necesidades del Área, de las cargas de trabajo y de la forma en que se requiera distribuir, siempre que el presupuesto lo permita

Artículo 6.- Además de lo dispuesto por la Ley respecto del funcionamiento del Instituto, éste y sus sedes funcionarán en horario de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, a excepción del área de métodos alternos y de los prestadores de servicio del Instituto, quienes podrán actuar en un horario extendido y en días inhábiles, cuando el servicio así lo requiera y lo disponga el Director General.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO

Artículo 7.- El Consejo funcionará en Pleno y por Comisiones.

Sección Primera

Del Pleno

Artículo 8.- Las sesiones del Consejo serán públicas y presididas por el Director General, y por excepción reservadas en los casos que así lo determine la Ley, lo exija la moral o el interés público y siempre que así se apruebe por la mayoría de los Consejeros.

Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes acrediten su interés jurídico y no serán susceptibles de publicarse, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley de la materia, reciban clasificación distinta.

Artículo 9.- Para que el Consejo pueda sesionar, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, es necesario que esté presente el Director General o el Secretario Técnico de conformidad con el régimen de suplencias.

Para instalar las sesiones se requiere de la mitad mas uno del total de los integrantes del Consejo.

Artículo 10.- Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer martes de los meses nones del año. El orden del día será establecido por el Director General del Instituto según proyecto que le encomiende al Secretario Técnico y deberá notificarse a los Consejeros por lo menos con 72 horas de anticipación a la sesión ordinaria.

Artículo 11.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera y lo estime necesario el Director General ó a petición que le formulen dos de los Consejeros.

El orden del día de las sesiones extraordinarias deberá notificarse a los Consejeros por lo menos con 24 horas de anticipación a su celebración.

Artículo 12.- El Consejo en sesión extraordinaria conocerá únicamente del asunto o los asuntos para los cuales se haya convocado.

Artículo 13.- Las sesiones del Consejo se celebrarán precisamente en la sede del Instituto, o en el lugar que éste determine.

Artículo 14.- Los Consejeros deberán asistir a las sesiones desde el comienzo hasta su conclusión, salvo causa justificada o de fuerza mayor.

Artículo 15.- En las sesiones los Consejeros tendrán voz y voto y podrán intervenir en tres rondas, una vez que el Director General ponga a discusión el asunto respectivo, se exceptúan de este formato las intervenciones por alusiones personales, procurando que las intervenciones sean breves, concretas y concisas.

Artículo 16.- Ninguna sesión podrá suspenderse, sino por las siguientes causas.

- I. Por sobrevenir falta de quórum; o
- II. Por proposición suspensiva debidamente motivada que presente uno o varios Consejeros y que por mayoría se apruebe.

Artículo 17.- Las resoluciones del Consejo, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 18.- La discusión de un asunto en el Pleno podrá diferirse, a propuesta de cualquier Consejero y votada por mayoría.

Artículo 19.- Las votaciones serán a favor, en contra o de abstención de la propuesta, ponencia o dictamen, en caso de voto de abstención se deberá motivar el mismo. El Secretario Técnico, computará la votación y la hará del conocimiento del Director General quien hará la declaratoria respectiva.

Artículo 20.- Los Consejeros además de las atribuciones que establece la Ley de Justicia Alternativa, tendrán las siguientes:

- I. Ejercer su Derecho de voz y voto en cada uno de los asuntos particulares que se voten en las sesiones del Consejo.
- II. Formular voto particular respecto de algunos de los puntos discutidos en las sesiones y presentarlo ante

- el Secretario Técnico en las siguientes 48 horas de la conclusión de la sesión que corresponda.
- III. Integrar las Comisiones Colegiadas y dirigir sus actividades propiciando la eficiencia del trabajo que les corresponde.
 - IV. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sean con al menos 48 horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.
 - V. Proponer al Consejo modificaciones a la normatividad del Instituto.

Artículo 21.- Los Consejeros suplentes serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura y por los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado, según corresponda conforme a la designación que para Consejeros propietarios dispone la Ley.

Los Consejeros suplentes participaran en las sesiones del Consejo con las mismas facultades de los Consejeros propietarios, en los términos del régimen de suplencias que prevé este Reglamento.

Sección Segunda De Las Comisiones Colegiadas

Artículo 22.- El Consejo integrará Comisiones Permanentes o Transitorias que se conformarán por lo menos por tres miembros, integrando cuando menos a un Consejero, quien la presidirá; el Director del área correspondiente, quien la coordinará; en su caso un secretario; así mismo se invitarán como integrantes de la misma con derecho de voz y voto a representantes de Cámaras Empresariales; Universidades; Colegios de Profesionistas; Organismos Paraestatales y Organizaciones Civiles.

Las Comisiones en un término no mayor de quince días a su encomienda informarán al Consejo de su actividad, emitiendo en su caso un dictamen u opinión, la cual remitirán al Director General por conducto del Secretario Técnico, plazo que podrá ampliarse según la naturaleza del asunto, previa autorización del Consejo.

El dictamen u opinión no tendrá carácter vinculatorio para el Consejo.

Artículo 23.- Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I. Capacitación e Investigación;
- II. Difusión,
- III. Acreditación, Certificación y Evaluación;
- IV. Adquisiciones y Enajenaciones;
- V. Comisión Sustanciadora y de Responsabilidades.

Las Comisiones Transitorias, serán aquellas que no se contemplen en las permanentes y que sean a propuesta del Director General o de algún Consejero y aprobadas por el Consejo.

Artículo 24.- Los informes de las Comisiones deberán redactarse con claridad, precisión y deberán quedar en documento o en medios electrónicos.

Artículo 25.- Compete a la Comisión de Capacitación e Investigación dictaminar ante el Pleno sobre los programas y talleres de capacitación, para los prestadores de servicio, sean mediadores, conciliadores y árbitros en función pública y privada.

Así mismo dictaminar sobre programas y líneas de investigación relacionadas a las funciones del Instituto.

Artículo 26.- Compete a la Comisión de Difusión dictaminar sobre los programas de difusión de la cultura de la paz, y demás funciones del Instituto que se elaboren por el área correspondiente y coadyuvar a este fin, proponiendo acciones a realizar.

Artículo 27.- Corresponde a la Comisión de Acreditación, Certificación y Evaluación dictaminar el cabal cumplimiento de la normatividad que en esta materia la Dirección correspondiente realice.

Artículo 28.- Compete a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones verificar la adquisición de los insumos del Instituto en las mejores condiciones de precio, calidad y garantías, de manera transparente buscando la optimización de los recursos, contemplando una estructura e infraestructura idóneas para que se brinde servicios en condiciones adecuadas, de acuerdo al reglamento correspondiente.

Artículo 29.- Compete a la Comisión Sustanciadora y de Responsabilidades conocer y presentar dictamen al Director General sobre las faltas e infracciones previstas en la Ley, cometidas por los funcionarios, personal del Instituto, de las sedes regionales, centros públicos, privados y los prestadores del servicio.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 30.- Son atribuciones del Director General además de las contempladas en el artículo 28 de la Ley, las siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo, dirigiendo los debates y preservando el orden;
- II. Conceder el uso de la voz a los Consejeros e invitados;
- III. Proponer al Secretario Técnico los puntos de los asuntos que integrarán el orden del día de las sesiones;
- IV. Solicitar al Secretario Técnico que convoque a sesiones de Consejo;
- V. Proponer al Consejo la integración de las Comisiones colegiadas;
- VI. Requerir a las Comisiones los dictámenes técnicos, informes u opiniones, cuando no sean entregados en los plazos que establece el presente Reglamento, con objeto de someterlos a consideración y en su caso a la aprobación del Consejo.
- VII. Acordar y suscribir los convenios con Instituciones Públicas y Privadas para alcanzar los objetivos del Instituto;
- VIII. Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, sus Direcciones, de las Sedes Regionales y los Centros.
- IX. Elaborar conjuntamente con el Secretario Técnico y los Directores, los planes y programas anuales, para ser presentados al Consejo para su consideración y aprobación;
- X. Resguardar y mantener actualizado el registro del padrón de prestadores de servicio, Centros públicos y privados;
- XI. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que preste el Instituto y las Sedes Regionales;
- XII. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos del Instituto, así como su máximo aprovechamiento;
- XIII. Presentar en sesión pública y solemne su informe anual de labores destacando las actividades más importantes realizadas, así como el plan anual de actividades del Instituto, previa aprobación del Consejo;
- XIV. Designar de entre el personal del Instituto a quien lo represente en actos públicos y privados;
- XV. Estructurar y tomar las medidas para resguardar el acervo documental y los edificios propios del Instituto, con la posibilidad de delegar esta función en el Secretario Técnico;
- XVI. Conceder licencias con goce de sueldo hasta por cinco días a los servidores públicos en casos urgentes

y justificados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

- XVII.** Las demás que le otorguen la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos Institucionales y los que considere el Consejo.

Artículo 31.- Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Director General tendrá el carácter de Apoderado General Judicial y para Actos de Administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley Civil del Estado. Particularmente para suscribir toda clase de operaciones activas, pasivas y mixtas o de servicio con instituciones de crédito, compañías aseguradoras, abrir y cancelar toda clase de cuentas a nombre del Instituto y girar cheques de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto de las facultades de suscripción de operaciones de crédito se ejercerán mancomunadamente con el Director de Administración y Planeación del Instituto o quien haga sus veces, quien tendrá el carácter de Apoderado con facultades de Suscripción de Títulos.

Estas facultades les otorgan representación expresa ante las autoridades Federales, Estatales, municipales, y expresamente ante autoridades del IMSS, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración, Pensiones del Estado y cualquier otra en el ámbito de sus atribuciones, esta representación podrá ejercerse indistintamente tanto por el Director General, como por el Director de Administración y Planeación o quien haga sus veces.

Artículo 32.- El Director General puede delegar todo o en parte las facultades Generales Judiciales, antes señaladas, a quien considere necesario y revocarlas.

Artículo 33.- La Dirección General contará a su cargo con la Contraloría, la cual desarrollara las siguientes funciones:

- I. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo;
- II. Vigilar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos, respecto de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Vigilar que las erogaciones y adquisiciones del Instituto se ajusten a las partidas, montos autorizados y procedimientos establecidos en la reglamentación institucional;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de los distintos órganos del Instituto de los lineamientos que en materia de control para el uso de insumos, resguardo

- de bienes, entrega y recepción de áreas, que determine la Dirección General;
- V. Recibir y remitir al Director General las denuncias y quejas presentadas en contra de los servidores públicos del Instituto;
- VI. Llevar el control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos;
- VII. Las demás que determine el Director General y establezcan los reglamentos institucionales.

Artículo 33 Bis.- La Dirección General contará a su cargo con la Jefatura del Departamento de Organización, Medios y Proyectos, la cual desarrollará las siguientes funciones:

- I. Informar a la Dirección General sobre los requerimientos de profesionalización de los servidores públicos del Instituto;
- II. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función pública;
- III. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites y etapas que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Instituto;
- IV. Diagnosticar periódicamente, la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto informando los resultados al Director General;
- V. Constituir un vínculo entre las distintas Direcciones que integran el Instituto;
- VI. Trabajar en un proyecto para virtualizar el servicio, que simplifique el proceso de los métodos alternos, y eficiente el trabajo de los prestadores;
- VII. Trabajar en la estandarización de los procesos a fin de obtener la certificación de servicio del Instituto ante los organismos nacionales correspondientes;
- VIII. Proponer proyectos para mantener a la vanguardia de servicio al Instituto y optimizar sus recursos;
- IX. Gestionar y mantener lazos de comunicación con las diversas autoridades administrativas, judiciales y legislativas, así como con actores sociales y económicos del Estado y de otras entidades;
- X. Gestionar y mantener un vínculo con los medios de comunicación local, nacional e internacional;
- XI. Proponer y trabajar en una imagen corporativa del Instituto, a efecto de crear una identidad y posicionarla en los medios y en la sociedad.

Artículo 34.- La Jefatura del Departamento de Organización, Medios y Proyectos tendrá a su cargo la Coordinación del Departamento de Procesos, Sistemas y Procedimientos, la cual realizara las siguientes funciones:

- I. Proponer al Director General, el establecimiento de vínculos institucionales para el intercambio de información con dependencias, organismos, entidades u otras instituciones nacionales e internacionales;
- II. Elaborar los proyectos de Acuerdo de la Dirección General, para la operación interna del Instituto;
- III. Elaborar los proyectos de Iniciativas y propuestas que la Dirección General le instruya;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos ejecutivos, programas y planes, del Instituto;
- V. Colaborar en los proyectos de expansión, capacitación y difusión que la Dirección General, le instruya;
- VI. Identificar las áreas de oportunidad en los procesos internos, a fin de brindar las herramientas y elementos para su optimización;
- VII. Colaborar con las distintas Direcciones a fin de estructurar la normatividad del Instituto;
- VIII. Coordinar y coadyuvar en la elaboración de los manuales de operación y procedimientos de las distintas Áreas del Instituto;
- IX. Proponer los mecanismos de apoyo para que la Dirección General evalúe los avances en la implementación de los proyectos, programas y planes de las distintas Áreas.

Artículo 34 Bis.- La Jefatura del Departamento de Organización, Medios y Proyectos, tendrá a su cargo la Coordinación del Área de Relaciones Públicas y Medios de Comunicación, la cual realizará las siguientes funciones:

- I. Mantener vínculos con organismos públicos y privados para socializar al Instituto;
- II. Monitoreo, convocatoria y agenda de medios de comunicación;
- III. Apoyar en la difusión de los programas implementados por el Instituto, que la Dirección General le instruya;
- IV. Gestionar espacios en expos, ferias, convenciones y congresos, con objeto de participar a través de stands, presentaciones públicas, talleres y conferencias;
- V. Coadyuvar con las distintas áreas en la logística y protocolo de eventos institucionales;

- VI. Realizar avanzada protocolar en los eventos en los que participen los Directivos del Instituto;
- VII. Coadyuvar en preservar una imagen institucional.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 35.- El Secretario Técnico tendrá además de las atribuciones que establece la Ley, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de la normatividad aplicable;
- II. Auxiliar al Director General en la Dirección Técnica y Administrativa del Instituto;
- III. Dar fe de la suscripción de los convenios que firme el Director General con las Instituciones Públicas y Privadas;
- IV. Emitir opinión jurídica respecto las actividades del Instituto, a fin de valorar sus implicaciones legales;
- V. Expedir las copias certificadas autorizadas por el Director General;
- VI. Preparar y asistir oportunamente a las sesiones del Consejo para su correcto desahogo atendiendo las instrucciones del Director General;
- VII. Recibir las solicitudes de inclusión de asuntos a tratar en el proyecto del orden del día de sesión ordinaria, por parte de los Consejeros y remitirlo al Director General para su valoración;
- VIII. Llevar el control de asistencia a las sesiones de los Consejeros, haciendo la declaración del Quórum correspondiente;
- IX. Insertar en la convocatoria los puntos de los asuntos a tratar en el orden del día acorde a las instrucciones del Director General, entregando el orden del día a los Consejeros cuando menos con 72 ó 24 horas de anticipación a su celebración, según corresponda una sesión ordinaria u extraordinaria;
- X. Redactar las actas de las sesiones y una vez aprobadas, verificar que queden debidamente firmadas y archivadas, lo cual puede ser por escrito o electrónicamente;
- XI. Elaborar los proyectos de acuerdo, cuando así lo determine el Consejo;
- XII. Dar fe con su firma de los acuerdos, resoluciones y actas del Consejo;

- XIII. Realizar los trámites necesarios ante los responsables del “Boletín Judicial” o del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, para la publicación de los acuerdos del Consejo, cuando así se ordene expresamente;
- XIV. Certificar con su firma los documentos del Instituto que así se requiera;
- XV. Dar trámite a la correspondencia que envíe o reciba el Instituto;
- XVI. Tener bajo su encargo el libro de gobierno y registros del Instituto, y vigilar que los mismos se encuentren actualizados;
- XVII. Suplir al Director en el Comité Técnico de la Unidad de Transparencia, en la clasificación de información pública;
- XVIII. Ejecutar por Delegación del Director General las funciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de este Reglamento;
- XIX. Las demás que le otorgan la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos Institucionales, y los acuerdos del Consejo.

Artículo 36.- Corresponde a la Coordinación del Departamento Jurídico, realizar las siguientes funciones:

- I. Elaborar el anteproyecto del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinaria de acuerdo a las indicaciones del Secretario Técnico;
- II. Redactar los proyectos de las actas de las sesiones;
- III. Elaborar los anteproyectos de acuerdos, según las instrucciones del Secretario Técnico;
- IV. Realizar los trámites necesarios ante los responsables del “Boletín Judicial” o del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, para la publicación de los acuerdos del Consejo;
- V. Apoyar a las distintas Direcciones con asesorías y opiniones jurídicas respecto a consultas legales relacionadas con la actividad del Instituto;
- VI. Dar contestación a documentos de índole legal, que presenten o notifiquen al Instituto;
- VII. Las demás que le instruya el Secretario Técnico.

Artículo 37.- Corresponde a la Coordinación del Área de la Unidad de Transparencia, realizar las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información pública fundamental que sea de la competencia del Instituto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Instituto;

- III. Realizar los trámites internos necesarios para dar información solicitada y realizar las notificaciones a los particulares;
- IV. Capacitar al personal a su cargo para desahogar los procesos de acceso a la información a que este obligado el Instituto;
- V. Colaborar en el ámbito de su competencia en la actualización de los archivos de las entidades públicas y privadas que conforman la estructura orgánica del Instituto;
- VI. Las demás que le otorgan la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la información y las que emita el Instituto;

CAPÍTULO VI

DE LAS DIRECCIONES

Artículo 38.- Cada Director deberá rendir informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos en su función, al Director General en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 39.- Durante la primera quincena del mes de julio, cada uno de los Directores tendrá la obligación de presentar una propuesta Anual de actividades para el siguiente año al Director General.

Artículo 40.- Los Directores deberán coordinarse entre sí, para el buen funcionamiento y realización de sus programas de actividades, bajo la supervisión del Director General.

Artículo 41.- Los Directores deberán elaborar y actualizar los manuales de operación y procedimientos de sus áreas.

Sección Primera

De la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación

Artículo 42.- La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación, deberá funcionar como Centro de resolución de conflictos, mediante la aplicación de los métodos alternos de solución de controversias que en forma gratuita brinden los prestadores de servicio del Instituto.

Además dictaminará la validez de los convenios que derivados de la función interna como centro público de resolución de conflictos emita, así como los que le presenten al Instituto, a efecto de

turnarlos a la Dirección General para su sanción correspondiente.

Artículo 43.- La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación, tendrá a su cargo las Jefaturas de Departamentos de Medios Alternos y de Validación, a los mediadores, conciliadores y árbitros, validadores y notificadores.

Artículo 44.- El Director de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la Dirección y la calidad de sus servicios;
- III. Atender la planeación, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección a su cargo;
- IV. Implementar, coordinar y supervisar la ejecución de las decisiones técnicas y administrativas que tome el Director General, en relación con el área;
- V. Informar a las partes sobre los servicios del Instituto y de los Centros públicos y privados;
- VI. Diseñar un sistema para turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio del área;
- VII. Vigilar conjuntamente con las Jefaturas a su cargo, el cumplimiento e implementación adecuada de los métodos alternativos de solución de conflictos en el área;
- VIII. Calificar las excusas presentadas por los prestadores de servicio del Instituto, cuando se encuentren en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, los obligue a excusarse.
- IX. Vigilar la validez de los convenios finales alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos, que acuerden las partes ante los prestadores de servicio del Instituto y turnarlos para su sanción.
- X. Llevar y actualizar el libro de gobierno, los registros de solicitudes de servicio no aceptadas, invitaciones rechazadas y de los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos en coordinación con el Secretario Técnico.
- XI. Justificar las necesidades de desarrollo organizacional de la Dirección y elaborar la propuesta correspondiente;
- XII. Identificar, informar y proponer el intercambio de información a la Dirección General, con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras que proporcionen servicios de métodos alternos de

- solución de conflictos y que por lo tanto incidan en el fortalecimiento de los servicios del Instituto;
- XIII. Diseñar, proponer y justificar los proyectos a realizar, con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras, tendientes a el fortalecimiento de los servicios del Instituto y la ampliación de sus metas;
 - XIV. Coadyuvar con el Director General, en la coordinación, administración e implementación de proyectos y programas en las Sedes Regionales;
 - XV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Sedes Regionales, en las áreas y materias respecto de las cuales se presten los servicios, así como brindar la asesoría y apoyo legal que requieran;
 - XVI. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

Artículo 45.- La Jefatura del Departamento de Medios Alternos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar a las partes respecto de los métodos alternos de solución de conflictos y su proceso;
- II. Coordinar el Centro del Instituto y las actividades de los prestadores de servicio del mismo;
- III. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio del Instituto y las sedes regionales, en los términos de la normatividad interna;
- IV. Diseñar y proponer los procesos, sistemas y mecanismos de organización que se requieran para el óptimo funcionamiento del Instituto y las sedes regionales;
- V. Evaluar y proponer la elaboración de estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo para retroalimentar los servicios que ofrece el Instituto y las sedes regionales;
- VI. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio, respecto su procedencia para la solución de la situación planteada a través de un método alternativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 46.- La Jefatura contará con el número de mediadores, conciliadores y árbitros que se requieran de conformidad con el presupuesto, quienes se encargarán de la conducción de los procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley, quienes además podrán fungir como orientadores.

Artículo 47.- Los mediadores y conciliadores tendrán además de las atribuciones previstas en Ley, las siguientes:

- I. Orientar a las partes respecto los métodos alternos y el procedimiento de cada uno de ellos;
- II. Conducir las sesiones de los métodos alternos con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- III. Cuidar que las partes intervengan de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Suscribir el pacto de confidencialidad;
- V. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de co-mediadores, auxiliares u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- VI. Redactar los convenios finales en estricto respeto a los acuerdos tomados por las partes
- VII. Asegurarse de que los convenios a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- VIII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley;
- IX. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las partes o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- X. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio presentada por el particular, respecto la procedencia del método seleccionado por las partes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- XI. Rendir los informes que el Jefe de Métodos Alternos y el Director del área, le requieran;
- XII. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;
- XIII. Las demás que la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo le reconozcan.

Artículo 48.- Los árbitros realizarán sus funciones en apego a las disposiciones legales en materia civil y mercantil, así como del

Reglamento Institucional que para esos efectos apruebe el Consejo.

Artículo 49.- La jefatura contará con el número de notificadores que se requieran de acuerdo al presupuesto, quienes deberán hacer las notificaciones y citaciones con la debida oportunidad de las invitaciones, acuerdos, prevenciones y dictámenes, tanto de los documentos relativos al procedimiento de métodos alternos, como los que se refiere a las prevenciones y dictámenes para la sanción de los convenios, o los que le instruya el Director del área, sin dar preferencia a ninguna de las partes, devolviendo inmediatamente los expedientes a la jefatura que corresponda.

Artículo 50.- La Jefatura de Validación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar vista a la Procuraduría Social de los convenios en los casos que la Ley así lo determina, a efecto de que manifiesten lo que a su representación corresponda;
- II. Prevenir a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días subsane las deficiencias, cuando el convenio final no reúna los requisitos que prevé la Ley;
- III. Dictaminar respecto al incumplimiento de los requisitos de validez del convenio final una vez agotado el plazo conforme el artículo 73, y en su caso turnarlo a la Dirección General para los efectos conducentes;
- IV. Dictaminar el cumplimiento de los requisitos de validez que prevé la Ley para los convenios finales, del Instituto así como los que remitan los Centros públicos y privados, dentro del término de 10 días, a efecto de turnarlos a la Dirección General para los efectos conducentes;
- V. Comunicar el incumplimiento del convenio una vez sancionado por el Instituto, a la autoridad correspondiente en términos del artículo 72 de la Ley.

Artículo 51.- La Jefatura contará con los Validadores, que se requieran de conformidad con el presupuesto, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar los convenios que se presenten al área y elaborar los proyectos de prevención, para los efectos del artículo 73 de la Ley;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales de los convenios que remitan los centros públicos y privados;
- III. Las demás que indiquen su superior jerárquico.

Sección Segunda De la Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación

Artículo 52.- El Director de Acreditación, Certificación y Evaluación, tendrá además de las atribuciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Integrar la Comisión de Acreditación, Certificación y Evaluación y realizar los trabajos que le competan;
- III. Revisar que las solicitudes de acreditación, certificación y refrendo, cumplan los requisitos exigidos por la Ley;
- IV. Proponer al Director General, para su acuerdo por el Consejo, las circunscripciones de los partidos judiciales donde podrán instalarse e intervenir los centros públicos y privados;
- V. Realizar visitas de inspección y supervisión a los centros públicos y privados;
- VI. Llevar y actualizar el registro de solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados, del Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos y del Padrón de centros acreditados para la solución de conflictos;
- VII. Revisar y evaluar a los prestadores de servicios periódicamente;
- VIII. Requerir a los prestadores de servicio y centros, por los informes estadísticos relacionados con su actividad;
- IX. Practicar revisiones al desempeño de los centros y determinar su resultado, para efectos de la valoración de su refrendo;
- X. Proponer al Director General el refrendo de las acreditaciones de centros de resolución de conflictos y las certificaciones a los prestadores de servicios;
- XI. Substanciar los procedimientos de suspensión o revocación de la acreditación de los centros de resolución de conflictos o la certificación de los prestadores de servicios y remitir el expediente con proyecto de resolución al Director General;
- XII. Coadyuvar con la Comisión en la materia para dictaminar sobre la documentación necesaria para certificarse como prestadores de servicio o en su caso la acreditación de los Centros;

- XIII. Justificar las necesidades de desarrollo organizacional de la Dirección y elaborar la propuesta correspondiente;
- XIV. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realice el Instituto;
- XV. Proponer y elaborar los proyectos de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, previa autorización de la Dirección General;
- XVI. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

Artículo 53.- La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, la cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e integrar los documentos de los aspirantes a prestadores de servicio, para obtener su certificación;
- II. Recibir e integrar los documentos de los aspirantes a Centros públicos y privados, para su acreditación;
- III. Requerir a los interesados en obtener la acreditación, certificación o refrendo, que aclaren, completen o corrijan sus solicitudes, cuando éstas sean oscuras o incompletas;
- IV. Realizar evaluaciones a los aspirantes a prestadores de servicio para obtener su certificación;
- V. Practicar evaluaciones y revisiones periódicas a los prestadores de servicio relacionados con su actividad;
- VI. Practicar revisiones a los prestadores de servicio, para efecto de su refrendo.

Artículo 54.- La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Visitaduría y Estadística, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estructurar, y poner a consideración del Director de Acreditación, Certificación y Evaluación; el calendario de visitas a los Centros que con fundamento en la ley corresponde; tomando en consideración las modalidades de las visitas previa, ordinaria o extraordinaria;
- II. Elaborar y remitir para firma del Director General las órdenes de visitas a los Centros de Métodos Alternos;
- III. Elaborar y remitir para firma del Director General las órdenes para las revisiones a los prestadores de servicio;
- IV. Realizar visitas a los Centros de Métodos Alternos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su acreditación;

- V. Realizar visitas a los Centros, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en Ley;
- VI. Practicar revisiones a los prestadores de servicio a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en Ley;
- VII. Instruir a los visitadores para que se identifiquen plenamente ante los visitados, se conduzcan con legalidad, apegados al cumplimiento de la orden de visita o revisión que los faculta;
- VIII. Instruir a los visitadores para que emitan pliego de observación y recomendaciones y rindan informe de la visita al superior inmediato;
- IX. Verificar que los centros, informen a las partes de su acreditación correspondiente;
- X. Verificar que los Centros a los que se les hayan revocado o suspendido la acreditación dejen de fungir como tales;
- XI. Requerir a los prestadores de servicio y centros, por los informes y registros estadísticos de su actividad.

Artículo 55.- La Jefatura de Visitaduría y Estadística, tendrá a su cargo a los Visitadores que se requieran de conformidad con el presupuesto, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las visitas a los Centros de Métodos Alternos cuando así sean ordenadas por el Director General;
- II. Realizar inspecciones, revisiones, visitas y procedimientos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio en el desempeño de su actividad;
- III. Presentar una relación de necesidades materiales particulares, a efecto de que se puedan realizar las visitas correspondientes;
- IV. Realizar las ordenes específicas durante la práctica de la visita o inspecciones a los Centros de Métodos Alternos;
- V. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Centros de métodos alternos y en su caso formular los pliegos de observaciones correspondientes;
- VI. Rendir los informes que su superior jerárquico les requiera.

Sección Tercera De la Dirección de Capacitación y Difusión

Artículo 56.- La Dirección de Capacitación y Difusión se encargara de elaborar los programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicio, que determine el Director General con aprobación del Consejo, previo dictamen de la Comisión de Capacitación, Investigación y de Difusión.

Artículo 57.- Los cursos que imparta la Dirección de Capacitación y Difusión a través de la Escuela de Medios Alternos deberán desarrollar las competencias que requiera el perfil de los prestadores de servicio.

Artículo 58.- El Director de Capacitación y Difusión tendrá además de las funciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la dirección;
- II. Integrar las comisiones de Capacitación e Investigación y de Difusión, y realizar los trabajos que se le encomienden;
- III. Diseñar, elaborar y proponer a la Dirección General, los programas de entrenamiento, capacitación continua y actualización de los trabajadores del Instituto y para los prestadores de servicio;
- IV. Dirigir la Escuela de Medios Alternos;
- V. Impartir cursos y talleres , así como desarrollar investigaciones y estudios sobre los métodos alternativos de justicia y temas afines;
- VI. Establecer los vínculos con instituciones educativas públicas y privadas que coadyuven a la mejora de los medios alternos de justicia;
- VII. Dar seguimiento a la firma de convenios con instituciones afines y de educación superior para dar respuesta a las necesidades de capacitación y actualización profesional;
- VIII. Organizar en colaboración de Universidades, Colegios de profesionistas, Organismos Públicos y Privados seminarios, simposios, conferencias, cursos, y diplomados con objeto de formar y actualizar a los profesionales y profesionistas como prestadores de servicio;
- IX. Desarrollar e implementar un sistema de evaluación y certificación de la calidad de la capacitación y actualización profesional;

- X. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia de métodos alternos;
- XI. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis e interpretación que permitan valorar correctamente las controversias planteadas por las partes, así como para formular adecuadamente los convenios, actuaciones y demás resoluciones de medios alternos de solución de conflictos;
- XII. Investigar sobre los distintos sistemas o modelos de capacitación y profesionalización para mejorar la calidad del programa que se implemente en el Instituto;
- XIII. Desarrollar los programas y las acciones encaminadas a difundir la cultura de la paz y la utilización de los métodos alternos como solución pacífica de conflictos;
- XIV. Coadyuvar con la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Controversias en el logro de los objetivos del Instituto, garantizando la calidad de los servicios de información, difusión y orientación, mediante la detección de áreas de mejora, y el desarrollo de programas de investigación, capacitación y actualización en la materia;
- XV. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

Artículo 59.- La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Capacitación, a la cual le corresponderá realizar las funciones siguientes:

- I. Colaborar con la Dirección en la elaboración de los programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicio
- II. Impartir cursos, conferencias, talleres, diplomados con objeto de formar a los prestadores de servicio;
- III. Organizar en colaboración de Universidades, Colegios de profesionistas, Organismos Públicos y Privados seminarios, simposios, conferencias, cursos, y diplomados con objeto de formar y actualizar a los profesionales y profesionistas como prestadores de servicio.
- IV. Apoyar en la organización y logística de los eventos académicos que determine la Dirección;
- V. Desarrollar las líneas de investigación y estudios sobre métodos alternos que determine la Dirección de Capacitación y Difusión.

- VI. Participar en la implementación de los sistemas de evaluación y certificación de la calidad de la capacitación y actualización del Instituto.
- VII. Las demás que determine la Dirección de Capacitación y Difusión del Instituto.

Artículo 60.- La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Difusión, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los vínculos con instituciones educativas públicas y privadas que coadyuven a la difusión de los métodos alternos de justicia, implementando dentro de la cátedra, la materia específica;
- II. Establecer los vínculos con organismos públicos, en cualquier ámbito de gobierno y privados nacionales e internacionales que coadyuven a la difusión de los métodos alternos en la ciudadanía y contribuyan en una concientización y aceptación de los mismos;
- III. Desarrollar los programas y las acciones encaminadas a difundir la cultura de la paz y la utilización de los métodos alternos como solución pacífica de conflictos;
- IV. Coadyuvar con organismos afines en el ámbito nacional para realizar campañas de difusión general, mediante las cuales se promueva la cultura de la paz y de resolución de conflictos mediante la aplicación de los métodos alternos;
- VIII. Las demás que determine la Dirección de Capacitación y Difusión del Instituto.

Artículo 61.- Derogado.

Sección Cuarta De la Dirección de Administración y Planeación

Artículo 62.- El Director de Administración y Planeación, tendrá además de las funciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Coordinar las tareas que permitan la ejecución de las funciones propias del Instituto en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Supervisar el cumplimiento de las tareas administrativas del personal adscrito a la Dirección;
- IV. Integrar la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, colaborando para el eficiente desarrollo

- de los procesos que el Reglamento de Adquisiciones del Instituto dispone;
- V. Supervisar y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones que en materia administrativa, fiscal y financiera se encuentre sujeto el Instituto;
 - VI. Llevar a cabo las gestiones administrativas ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas públicas o privadas, en cumplimiento de las instrucciones del Director General;
 - VII. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos del Instituto;
 - VIII. Proveer capacitación interna al personal del Instituto para el desarrollo y formación de sus habilidades;
 - IX. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

Artículo 63.- Corresponde a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, realizar las siguientes funciones:

- I. Integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes de todos los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- II. Resguardar el archivo de los expedientes de los trabajadores del Instituto.
- III. Llevar a cabo el cálculo y control de prestaciones de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- IV. Llevar el registro y control de asistencias, licencias o permisos de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- V. Elaborar la nómina de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- VI. Coordinarse con las distintas autoridades, tales como IMSS, Pensiones del Estado, para realizar los trámites relativos a las necesidades de los trabajadores del Instituto.
- VII. Diagnosticar las necesidades en materia de capacitación interna, a efecto de proponer la impartición de cursos, talleres, diplomados y eventos académicos para fortalecer el conocimiento y habilidades de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- VIII. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación.

Artículo 64.- Corresponde a la Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales realizar las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Planeación en la implementación y adecuación de los recursos materiales y servicios generales que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- II. Informar al Director, respecto de las necesidades y solicitudes que en materia de servicios generales se presenten en el Instituto;
- III. Apoyar en la solución de incidencias que surjan respecto de la utilización de los bienes y servicios generales en el Instituto;
- IV. Colaborar con la Dirección en la optimización de los recursos materiales; realizando uso correcto; mantenimiento y utilización de estos bienes;
- V. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación.

Artículo 65.- Corresponde a la Jefatura del Departamento de Programación, Presupuesto, Control y Contabilidad, realizar las siguientes funciones:

- I. Aplicar las políticas, disposiciones legales, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales y velar por su debido cumplimiento;
- II. Revisar y dar seguimiento al ejercicio del Presupuesto de Egresos asignado al Instituto, con el objetivo de conciliar sistemáticamente el ejercicio presupuestal con el avance de la cuenta pública;
- III. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a fin de presentarlos para su aprobación del Consejo;
- IV. Dar el seguimiento para que con la oportunidad debida se remita el proyecto de presupuesto al Poder Judicial;
- V. Realizar los cálculos y determinaciones que en materia administrativa, contable, fiscal y financiera se encuentre sujeto el Instituto;
- VI. Realizar el pago de nómina a los funcionarios y trabajadores del Instituto, previa autorización y recabando constancia del mismo;
- VII. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación.

Artículo 66.- Corresponde a la Coordinación del Área de Informática, realizar las siguientes funciones:

- I. Proveer soluciones y servicios de información de calidad para ampliar, profundizar y contribuir con el avance tecnológico y vanguardista del Instituto;

- II. Vigilar la administración de licencias de software otorgadas al Instituto;
- III. Capacitación técnica en el uso de las aplicaciones del software;
- IV. Atender criterios de excelencia y eficacia, buscando siempre estrategias que permitan mejorar continuamente la gestión administrativa y operacional a través de las tecnologías de la información y la comunicación, atendiendo las necesidades básicas del Instituto;
- V. Proponer e implementar mejoras en las tecnologías de información, tendientes a eficientar el servicio que brinde el Instituto;
- VI. Participar activamente con la coordinación del Área Técnica en Sistemas Computacionales para planificar el rumbo tecnológico del Instituto;
- VII. Definición de las políticas para el uso de los sistemas de computo y manejo de la información;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las políticas de uso de los sistemas de computo y manejo de la información;
- IX. Crear y operar el sitio web, el sistema de comunicación y operación del Instituto realizando las actualizaciones y ajustes que correspondan.
- X. Gestión y administración de cuentas de usuarios;
- XI. Instalación y configuración de aplicaciones informáticas en los equipos de computo;
- XII. Asegurar y custodiar la integridad y seguridad de los datos a través de la implementación de reglas de seguridad que impidan el acceso a usuarios no autorizados;
- XIII. Coordinarse con los distintos proveedores del software, para obtener la atención y solución a los distintos requerimientos de tecnologías de la información del Instituto.

Artículo 67.- Corresponde a la Coordinación del Área Técnica en Sistemas Computacionales, realizar las funciones siguientes:

- I. Brindar soporte técnico a los usuarios del Instituto;
- II. Instalación y configuración de equipos de cómputo;
- III. Garantizar el buen funcionamiento de los equipos de tecnologías, mediante planes de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo;
- IV. Administrar, dar mantenimiento, soporte y control de los enlaces y servidores de voz y datos;

- V. Diseño, configuración, mantenimiento y supervisión de la red de computo;
- VI. Participar activamente con la Coordinación del Área de Informática para planificar el rumbo tecnológico del Instituto;
- VII. Definición de las políticas para el uso de los equipos tecnológicos;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las políticas de uso de los equipos tecnológicos;
- IX. Asegurar y custodiar la integridad física del centro de comunicaciones de voz y datos, así como de los equipos tecnológicos;
- X. Capacitación técnica en el uso de los equipos tecnológicos que se utilicen en el Instituto;
- XI. Administración y actualización de la protección contra virus informáticos;
- XII. Gestionar y administrar los consumibles de equipos tecnológicos.

Sección Quinta De las Sedes Regionales

Artículo 68.- Son atribuciones y obligaciones de los Titulares de las Sedes Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, misma que definirá el Instituto a través del Consejo, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio se apegue a los principios, fines, objeto y procedimientos establecidos en la Ley, este Reglamento y Reglamentos Institucionales;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa de la Sede Regional, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Organizar e implementar los procesos a fin de que la Sede actúe como centro de solución de conflictos;
- IV. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio, respecto su procedencia para la solución de la situación planteada a través de un método alterno, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- V. Verificar que los convenios celebrados por las partes no sean contrarios a derecho, no afecten derechos irrenunciables, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- VI. Dar vista a la Delegación de la Procuraduría Social de la jurisdicción correspondiente, de los convenios en

- los casos que la Ley así lo determina, a efecto de que manifiesten lo que a su representación corresponda;
- VII. Prevenir a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días subsane las deficiencias, cuando el convenio final no reúna los requisitos que prevé la Ley;
 - VIII. Dictaminar respecto el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez del convenio final una vez agotado el plazo conforme el artículo 73 de la Ley;
 - IX. Sancionar los convenios celebrados ante los prestadores de servicio a su cargo, y los que envíen los centros públicos y privados que se encuentren en su circunscripción;
 - X. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Sede a su cargo;
 - XI. Fungir como prestador de servicio cuando las necesidades del centro así lo requieran;
 - XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a la Sede;
 - XIII. Difundir la información relativa a las funciones, actividades y logros de la Sede Regional;
 - XIV. Rendir informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos en su función, al Director General en la primera quincena de noviembre;
 - XV. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, Reglamentos Institucionales o los acordados por el Consejo.

Artículo 69.- Las Sedes Regionales contarán con el número de mediadores, conciliadores, árbitros, notificadores, personal técnico y administrativo que se requiera y el presupuesto lo permita, quienes se encargarán de la conducción de los procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos previstos en Ley.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE SUPLENCIAS

Artículo 70.- En caso de ausencias temporales los Consejeros podrán ser sustituidos por sus suplentes, tratándose de ausencia definitiva las funciones las realizará el suplente temporalmente en tanto no se designe otro titular.

Artículo 71.- En caso de ausencias temporales del Director General, el Secretario Técnico presidirá las sesiones del Consejo, y lo suplirá

con las atribuciones que prevén la Ley y el Reglamento para el Director General.

Artículo 72.- En los casos en que el Secretario Técnico supla al Director del Instituto; éste a su vez será suplido en su cargo por el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación.

Artículo 73.- En caso de ausencias temporales, o en tanto se designe a los Directores, se suplirán sus funciones por el jefe de departamento del área, que designe el Director General.

Artículo 74.- En caso de ausencia temporal de los prestadores de servicios o por conflicto en intereses, podrán ser suplidos por otro prestador de servicios, que se instruya en el caso particular; siempre que las partes otorguen su consentimiento.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DE DOCUMENTACIÓN, REGISTROS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 75.- Es deber de todos los servidores públicos que laboran en el Instituto y sedes regionales, vigilar el adecuado manejo y conservación de la documentación que se genere y procese en el mismo.

Artículo 76.- La documentación podrá clasificarse de la siguiente forma:

- I. Documentos de servicio;
- II. Expedientes;
- III. Solicitudes de servicio no aceptadas;
- IV. Nombramiento como prestadores de servicio;
- V. Nombramiento como centro público o privado;

Artículo 77.- Únicamente las personas que laboren en el Instituto y Sedes Regionales, estarán autorizadas para examinar o manejar los documentos a que hace alusión el artículo anterior.

El acceso a la documentación se hará en estricta observancia a la confidencialidad que como norma rige la prestación del servicio de métodos alternos de solución de conflictos.

Artículo 78.- Los documentos de servicio son todos aquellos relacionados con las actividades del Instituto, como correspondencia oficial o particular dirigida al Instituto, peticiones de particulares y otros similares.

Artículo 79.- Se formará un expediente únicamente cuando se ha aceptado la solicitud de servicio de mediación o conciliación ante

el Instituto, mismo que integrará los documentos relacionados con el procedimiento y desarrollo del método alternativo elegido, además deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de expediente y clase de método alternativo elegido;
- II. Nombre del prestador o prestadores, y
- III. Los nombres de los participantes.

Artículo 80.- Las solicitudes de servicio no aceptadas, se refieren al dictamen emitido por el Instituto en el sentido de no resultar procedente la situación planteada para su solución a través de un método alternativo, por así disponerlo la Ley.

Artículo 81.- Los nombramientos de prestadores de servicio y de centros públicos y privados, se refiere a la documentación requerida para su certificación y acreditación respectiva, así como para su refrendo, evaluación y visitas realizadas.

Artículo 82.- Además de los archivos que se formen en virtud del acopio de documentos del servicio, expedientes, solicitudes de servicio no aceptadas y de nombramientos de uno o más prestadores de servicio, deberán formarse los registros escritos y electrónicos que el Director General establezca como necesarios.

Artículo 83.- Para cada respaldo escrito deberá hacerse uno electrónico, en la forma que la Dirección General apruebe.

Artículo 84.- Los registros, que se deberán llevar en el Instituto, con independencia de los que el Director General considere, podrán ser los siguientes:

- I. Libro de Gobierno;
- II. De solicitudes de servicio no aceptadas;
- III. De las invitaciones rechazadas;
- IV. De los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos que especifica la Ley;
- V. De solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados;
- VI. Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos;
- VII. Padrón de Centros de Métodos Alternativos Acreditados para la solución de conflictos.

Artículo 85.- El Secretario Técnico y los Titulares de las Sedes regionales o quien haga sus veces, deberán dar fe de la apertura y conclusión de los registros.

Artículo 86.- La información que los diversos registros documentales arrojen, será procesada por los funcionarios o prestadores de servicios que el Director General autorice, para efecto de integrar

datos estadísticos que permitan evaluar y planear de manera eficiente y eficaz el trabajo en el Instituto, que sirva para coadyuvar a los programas de investigación que en materia de métodos alternos se desarrolle por el Instituto, universidades y en general para efecto de que sea consultada por cualquier persona interesada en los métodos alternos de solución de conflictos.

Artículo 87.- La recepción, resguardo, clasificación y manejo del acervo informativo que se genere, el que le sea proporcionado y el que se recabe, deberá administrarse conforme a los lineamientos en la materia, para garantizar su autenticidad e inalterabilidad, de conformidad a las disposiciones de la materia y conforme a las normatividad expedida para tal fin por el Instituto.

Por lo que hace al acervo general de información del Instituto, se custodiará, organizará y controlará conforme a las normas expedidas al respecto.

Artículo 88.- El Instituto automatizará sus procedimientos y dará seguimiento a los mismos, con el empleo de sistemas y tecnologías de la información actualizados.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 89.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencias de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto, en el desempeño de sus labores;
- III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;
- IV. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información

- reservada a la que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;
- VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- X. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;
- XI. Abstenerse de inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- XII. Abstenerse de ejercer funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designo, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;
- XIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, sin causa justificada;

- XIV.** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular en horarios concurrentes o que la ley prohíba;
- XV.** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XVI.** Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación, o promoción, por sí o por conducto de otro servidor público, a personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, para ocupar algún cargo público en el Instituto de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos, cuando al momento que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública, el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;
- XVII.** Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer o promover algo ilegal o dejar de hacer lo legal relacionado con sus funciones, esta prevención es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;
- XVIII.** Atender los requerimientos y observaciones que reciba de la Contraloría del Instituto;
- XIX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- XX.** Abstenerse de realizar violaciones a los planes, programas, y presupuesto del Instituto y de los ordenamientos que determinen el manejo de los recursos económicos de éste;
- XXI.** Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;
- XXII.** Supervisar que los servidores públicos adscritos a su área, cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento y denunciar por escrito sin demora y bajo su estricta responsabilidad, ante el Director General, los actos y omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de

- responsabilidad administrativa en los términos de este ordenamiento;
- XXIII.** Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse a más tardar a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, debiendo elaborar un acta circunstanciada;
- XXIV.** Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa y solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción, de no hacerse se supondrá que no existen aclaraciones que hacer
- XXV.** Abstenerse en el ejercicio de su cargo o funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades con las que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de quien de acuerdo al Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto deba hacerlo;
- XXVI.** Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII.** Recibir las promociones, que les sean presentadas en forma escrita por los ciudadanos;
- XXVIII.** Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en la Ley o reglamentos del Instituto;
- XXIX.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, quienes estén obligados a ello en los términos que señala el presente ordenamiento;
- XXX.** Las demás que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y

le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 90.- Cualquier persona mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Contralor del Instituto, los actos y omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

El Contralor deberá remitir dentro de los 5 días hábiles siguientes, la denuncia al Director General con el resultado de las investigaciones que se hubieren desprendido.

El Director General una vez recibida la denuncia y la información que de ella se derive resolverá sobre la instauración del procedimiento disciplinario en los casos que corresponda.

Artículo 91.- El procedimiento para la aplicación de sanciones, estará sujeto a las reglas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, correspondiéndole el desahogo del mismo al Coordinador Jurídico del Instituto.

Artículo 92.- El Director General una vez recibidas las actuaciones relativas al desahogo del procedimiento resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 93.- La imposición de sanciones por parte del Director General se regulará conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IX

DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 94.- Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial el Director General, el Secretario Técnico, los Directores de Área, los Jefes de Departamento, Contralor y los Coordinadores de Departamento y Área.

Artículo 95.- El control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto obligados a declararla, estará a cargo de la Contraloría del Instituto.

La Contraloría, tendrá facultades para revisar las declaraciones de situación patrimonial a fin de verificar la veracidad de los datos asentados, para lo cual se podrá citar a los servidores públicos que considere, a efecto de que aclaren o proporcionen la información que se requiera para solventar errores o dudas con relación a su conducta patrimonial.

La Contraloría, deberá expedir constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones patrimoniales a que hubiere estado obligado el servidor público.

Así mismo deberá mandar publicar en el periódico oficial "el Estado de Jalisco" la lista de aquellos servidores públicos obligados, que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que se establece en el presente ordenamiento.

Artículo 96.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión,
- II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 97.- En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, la Contraloría requerirá por oficio al servidor público omiso para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del momento en que sea requerido cumpla con su obligación.

Si transcurrido dicho término el servidor público no cumple con su obligación, se le instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 90 del presente ordenamiento.

Artículo 98.- Los formatos en los cuales se debe presentar la declaración patrimonial deberán ser proporcionados oportunamente a los servidores públicos por la Contraloría, en forma impresa o bien a través de la página de internet del Instituto.

Artículo 99.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y debe contener cuando menos los datos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 100.- Cuando del contenido de la declaración del servidor público se desprendan elementos que hagan evidente un enriquecimiento ilícito, se detecte falsedad en los datos proporcionados o no presentare su declaración dentro del término establecido, aún una vez requerido, lo cual presuma un incremento en el patrimonio de procedencia ilícita, se deberá presentar la denuncia respectiva ante las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO AC-IJA-01/11

Aprobado 06 de septiembre de 2011 y Publicado el 08 de septiembre de 2011

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo del Instituto y Publicado en el "Boletín Judicial" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las funciones de los Validadores, éstas serán realizadas por los Mediadores o Conciliadores, siempre y cuando no hayan participado en el procedimiento de métodos alternos de que trate el convenio; dichas funciones se realizarán hasta en tanto el presupuesto permita la incorporación de estos servidores públicos.

TERCERO.- Respecto de las facultades mancomunadas de suscripción de títulos y operaciones de crédito serán ejercidas individualmente por el Director General, hasta en tanto el Consejo del Instituto nombre al Director de Administración y Planeación.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento Interno del Instituto Justicia Alternativa del Estado, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley, documento que norma el funcionamiento del Instituto, sus Sedes Regionales, los servidores públicos del mismo y los prestadores de servicio públicos y privados.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el "Boletín Judicial" y en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del estado.

CUARTO.- Este Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Judicial" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 06 seis días del mes de Septiembre del Dos mil once.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
MTRO. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LIC. PEDRO RUIZ HIGUERA

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. LUIS ARMANDO CORDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

TRANSITORIOS DEL ACUERDO AC-IJA-03/2012

Aprobado 10 de julio 2012 y Publicado el 18 de Agosto de 2012

PRIMERO.- Por lo que respecta a las reformas a los artículos 5 fracción II inciso a) y 33 de este Reglamento, relativas al cargo de Contralor, el Director General propondrá una terna de candidatos al Consejo para su elección.

SEGUNDO.- Las presentes reformas a los artículos 5 fracciones II incisos a), b), b.1) y b.2) y VI inciso c); 5 bis; 19; 22; 33; 33 bis fracciones VI, VIII, IX, X y XI; 34 fracciones II, III, IV, VIII y IX; 34 bis; 35 fracción IV; 52 fracciones XV y XVI; 61; 62 fracción VIII; 63 fracciones I, V y

VII; 65 fracciones VI y VII; 69; e inclusión de los Capítulos VIII y IX, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto de la propuesta de reforma de diversos artículos del Reglamento Interno del Instituto Justicia Alternativa, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del estado.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 10 diez días del mes de Julio del año 2012 Dos mil once.

EL CONSEJERO SUPLENTE REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

MGDO. FEDERICO HERNANDEZ CORONA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO

MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ SANCHEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LIC. FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ

EL CONSEJERO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JOSE HERMINIO JASSO MÉNDEZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO CONSEJERO PRESIDENTE

ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

TABLA DE REFORMAS

ACUERDO NUMERO.- AC-IJA-03/2012.- Se reforman y adicionan, los artículos 5 fracciones II incisos a), b), b.1) y b.2) y VI inciso c); 5 bis; 19; 22; 33; 33 bis fracciones VI, VIII, IX, X y XI; 34 fracciones II, III, IV, VIII y IX; 34 bis; 35 fracción IV; 52 fracciones XV y XVI; 61; 62 fracción VIII; 63 fracciones I, V y VII; 65 fracciones VI y VII; 69; e inclusión del Capítulo VIII con sus artículos del 89 al 93 y Capítulo IX con los artículos del 94 al 100. Aprobado 10 de julio de 2012. Publicado el 18 de Agosto de 2012.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Expedición: 06 de Septiembre de 2011.

Publicación: 08 de Septiembre de 2011.

Vigencia: 09 de Septiembre de 2011.

Última reforma: 10 de Julio 2012; publicado: 18 de Agosto de 2012;

vigencia: 19 de Agosto 2012.

**Código de Ética
para los Prestadores
de Servicio
de los Métodos Alternos
de Solución
de Conflictos**

ACUERDO AC-IJA-06/11

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 12 de noviembre de 2011

Número 19

Sección II

Tomo CCCLXXI

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas éticas contenidas en este Código, tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores, conciliadores y árbitros, a quienes en lo sucesivo se les identificará como prestadores del servicio, tanto en el ámbito público como en el privado, y garantizar a las partes un procedimiento con estricta sujeción a la ética.

Artículo 2.- Los prestadores del servicio, tanto los que tengan el carácter de servidores públicos, como los que no lo tengan, deberán observar una conducta ética en el desempeño de su función, la cual deberá constituirse como el cumplimiento desde un ámbito personal y profesional, de los principios rectores de los métodos alternos, tales como el respeto a la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad; y la practica de cualidades, virtudes y valores.

CAPÍTULO II RESPETO A LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES

Artículo 3.- El mediador, conciliador o el árbitro deben reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su controversia.

Ello implica el respeto a las partes de que lleguen a un acuerdo libre y voluntario, o en su caso de que abandonen la mediación, conciliación, o el arbitraje, en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente; por lo que el prestador del servicio deberá respetar la decisión de las partes, en cualquier etapa del procedimiento.

CAPÍTULO III CONFIDENCIALIDAD

Artículo 4.- Toda la información entregada por las partes durante el procedimiento, así como el procedimiento mismo, son absolutamente confidenciales.

El prestador del servicio deberá observar una actitud receptiva, de escucha activa y de respeto hacia la información que revelen las partes, siendo intransferible e indelegable a un tercero, inclusive a una de las partes en el caso de que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

CAPÍTULO IV NEUTRALIDAD

Artículo 5.- La neutralidad se infiere como el principio que debe observar el prestador del servicio en su conducta, a efecto de mantenerse ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto, por lo que sería inadecuado el que preste servicios profesionales directamente a las partes durante la mediación, conciliación o arbitraje.

Si fuere necesario, el prestador del servicio procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de los abogados externos que los asistan, o en su caso de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional y de auxiliares o peritos, con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo legal.

CAPÍTULO V IMPARCIALIDAD

Artículo 6.- El mediador, conciliador o árbitro deben ser imparciales, éste principio presupone una actitud abierta al dialogo, empleando un lenguaje adecuado y claro, de acuerdo a las circunstancias sociales, culturales y educativas de las partes, el cual invite al entendimiento; con total disposición de contestar cualquier inquietud y asegurándose de que las partes hayan comprendido y aceptado toda la información; actuando con rectitud, sin predisposición a favor o en contra de alguna de las partes, evitando

cualquier conducta discriminatoria hacia las mismas, ya sea por sus características personales, de raza, sexo, condición social, económica u otros.

Si en cualquier momento del procedimiento, el prestador de servicio estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por motivo de sus convicciones, preferencias, o condiciones personales, es su deber dejar de conocer el asunto.

Artículo 7.- El prestador del servicio, deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la aplicación de los métodos alternos, solicitando que estas se incorporen al procedimiento.

Artículo 8.- Los prestadores de servicio deberán entender las necesidades físicas y mentales de las partes, con objeto de procurar el desarrollo de las sesiones en un tiempo prudente, en las que se evite el cansancio, agotamiento o estrés de los participantes, propiciando así un ambiente de cordialidad y armonía, que sea adecuado para la resolución del conflicto.

CAPÍTULO VI

HONESTIDAD

Artículo 9.- Al ser nombrado para una mediación, conciliación o arbitraje, el prestador del servicio deberá analizar el conflicto y determinar si éste, es competencia de los métodos alternos, y estar efectivamente capacitado para dirigir el mismo. Debe excusarse por propia iniciativa, si sabe de alguna causal que le impida para conocer el asunto.

Artículo 10.- Será motivo de responsabilidad atribuible al prestador del servicio, el no excusarse en el caso de que se de alguna de las causales que refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, las cuales se establecen en el Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

CAPÍTULO VII

CUALIDADES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Artículo 11.- Los prestadores del servicio tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de métodos

alternativos de resolución de conflictos, así como en el área de su actividad profesional.

Artículo 12.- Los prestadores del servicio deberán desempeñar sus funciones con excelencia profesional y ayudarán a difundir el mecanismo de la mediación, conciliación y arbitraje.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VIRTUDES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Artículo 13. El prestador del servicio se capacitará y actualizará cada día para desarrollar y enaltecer las siguientes virtudes y valores:

- I. **Justicia.-** En cada uno de los asuntos sometidos a su competencia, se esfuerza por que las partes logren acuerdos satisfactorios para ambos, como parte de lo que les corresponde en equidad. Y de conformidad con el derecho y las buenas costumbres.
- II. **Pertinencia.-** En su trabajo y en las relaciones con sus compañeros y colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las características y normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que pudieran producirse y las utiliza para garantizar que el resultado convenido sea el satisfactorio para las partes.
- III. **Responsabilidad.-** Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que éstas sean acorde a los principios que rigen los medios alternativos de solución de conflictos.
- IV. **Fortaleza.-** En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función.
- V. **Compromiso Social.-** Tiene presentes las condiciones de inequidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto social que merezcan, será el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.
- VI. **Lealtad.-** Acepta los vínculos implícitos que lo unen a la institución, centro público o privado y al servicio de tal modo que refuerza y protege, en su actividad cotidiana, el conjunto de valores que en ellos representa.

- VII. **Orden.-** Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.
- VIII. **Respeto.-** Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los usuarios como de sus compañeros y de la sociedad en general.
- IX. **Decoro.-** Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- X. **Laboriosidad.-** Cumple diligentemente sus obligaciones como prestador del servicio.
- XI. **Perseverancia.-** Concentra sus esfuerzos en eliminar las barreras de la comunicación que han impedido a las partes identificar el origen del conflicto y les crea un ambiente de confianza y seguridad, que les permita una comunicación efectiva en pro de los acuerdos.
- XII. **Humildad.-** Es conocedor de sus insuficiencias para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para ayudar a las partes al arribo de convenios que den por terminado sus conflictos, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimiento.
- XIII. **Sencillez.-** Evita actitudes que denoten alarde de superioridad y poder.
- XIV. **Sobriedad.-** Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en detrimento de la respetabilidad y seriedad de su cargo.
- XV. **Honestidad.-** Observa un comportamiento probo, recto y ecuánime, en todo momento.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- El Instituto vigilara que los prestadores del servicio cumplan con las obligaciones que para ellos dispone la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, así como con una conducta basada en los principios, cualidades y virtudes plasmados en este Código, con objeto de evaluar su desempeño.

Artículo 15.- Para el caso de que los prestadores del servicio, tanto públicos como privados cometan violaciones a los preceptos legales y reglamentarios, el Instituto cuenta con las medidas legales correspondientes, para su sanción, conforme lo disponen los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Código de Ética entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Este Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al 03 tercer día del mes de Noviembre del 2011 Dos mil once.

El Consejero Representante del Poder Judicial del Estado

Mtro. Celso Rodríguez González

El Consejero Representante del Consejo de la Judicatura del Estado

Mtro. Alejandro Guevara Pedroza

El Consejero Representante del Poder Ejecutivo del Estado

Lic. Ricardo López Camarena

El Consejero Representante del Poder Ejecutivo del Estado

Lic. Pedro Ruiz Higuera

El Consejero Presidente de la Comisión Legislativa de Justicia del Congreso del Estado

Dip. Luis Armando Córdova Díaz

El Consejero Presidente de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado

Dip. Jesús Casillas Romero

El Director General de Justicia Alternativa del Estado

Consejero Presidente

Lic. Rafael Castellanos

El Secretario Técnico del Instituto Justicia Alternativa del Estado

Lic. Ignacio Alfonso Rejón Cervantes

Expedición: 03 de noviembre de 2011.

Publicación: 12 de noviembre de 2011.

Vigencia: 13 de noviembre de 2011.

**Reglamento de Métodos
Alternos de Solución
de Conflictos y Validación**

ACUERDO AC-IJA-01/12

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 31 de enero de 2012

Número 3

Sección III

Tomo CCCLXXII

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUS PRINCIPIOS

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, garantizar a las partes un procedimiento con estricta sujeción a los principios rectores de los medios alternos de solución de conflictos, así como su desarrollo y conducción, las actuaciones de los mediadores, conciliadores y árbitros, a quienes en lo sucesivo se les identificará como los prestadores de servicio, tanto en el ámbito público como en el privado, al ser éstos los operadores de los centros, los cuales de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, se constituyen como los auxiliares del Instituto en la solución de conflictos.

Artículo 2.- Tiene aplicación para el presente reglamento, los conceptos establecidos y definidos en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Artículo 3.- Los prestadores de servicio deberán observar en el desarrollo de las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley, además de los siguientes principios:

- a) **Buena Fe y Veracidad:** Que consiste en conducirse con absoluta disposición para alcanzar acuerdos apegados a la verdad y a la buena fe en cuanto a lo que se plantea y expresa.
- b) **Oralidad:** La cual consiste en que los procedimientos de los métodos alternativos para la solución de conflictos se realizarán de manera oral y confidencial, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones realizados por las partes ni por los prestadores de servicio; con excepción del acuerdo inicial del método alternativo seleccionado y su pacto de confidencialidad, así como del acuerdo o convenio final.
- c) **Consentimiento Informado:** Que consiste en la comprensión de las partes sobre los métodos alternos de solución de conflictos, las características de cada uno de los procedimientos, su alcance y consecuencias jurídicas.

- d) **Ética profesional:** Que consiste en que la conducta de los prestadores de servicio sea apegada a los valores y principios aplicables a los métodos alternativos de solución de conflictos y acordes a las circunstancias del caso y al Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- e) **Transparencia:** Los documentos escritos y/o electrónicos derivados de las actuaciones del Instituto y de los prestadores del servicio de centros privados, una vez registrados por el Instituto tendrán carácter de documentos públicos, en los términos y con las limitantes que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 4.- Los métodos alternos de solución de conflictos podrán tener aplicación en los siguientes supuestos:

- a) En materia familiar, en el caso de derechos transigibles.
- b) En materia de justicia para adolescentes, en los términos previstos en la Ley especial de la materia; pudiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de la Ley para los delitos que la misma permite.
- c) En materia mercantil en los supuestos que se deriven de conformidad con la legislación de la materia, pudiendo someterse al procedimiento establecido en Ley, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, tendrá por objeto la solución de los conflictos entre particulares ya sean personas físicas o jurídicas, derivados de sus relaciones de naturaleza mercantil.
- d) En materia de atención indígena en los supuestos que se deriven de conformidad con la Ley de la materia y la voluntad de las partes en conflicto para consentir la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- e) En materia de mediación escolar, en el ámbito que no interfiera con las disposiciones y reglamentos que rigen la educación en el Estado, con objeto de aplicar los

- métodos alternos de solución de conflictos al interior de los planteles educativos, para generar la cultura del diálogo y la negociación desde las aulas.
- f) En materia de atención comunitaria, la que se preste en comunidades, barrios o colonias, para atender asuntos vecinales y personales; en estos casos, siempre deberán estar bajo la asesoría y supervisión de una persona jurídica pública o privada que, conforme a la Ley, preste servicios de medios alternos.
- g) En materia penal, ésta deberá entenderse, con la total exclusión de los delitos graves a que se refiere el artículo 5 de la Ley, y solamente se aplicará a los delitos no excluidos cuando los infractores sean delinquentes primarios, y que no se hubiere beneficiado del método alternativo en materia penal en el año calendario anterior.

Artículo 5.- La sustanciación del procedimiento de los métodos alternos, se ajustará a la naturaleza del acto jurídico de que se trate, observando:

- I. Las leyes de la materia;
- II. La Ley;
- III. Los reglamentos que con aprobación del Consejo emita el Instituto;
- IV. La jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina.

Artículo 6.- El procedimiento arbitral podrá desahogarse de conformidad con las Leyes de la materia o por reglas de arbitraje institucional diversas, cuando las partes hubieren acordado por escrito, mediante cláusula compromisoria o documento similar, someter la decisión de un conflicto al arbitraje.

Artículo 7.- El idioma oficial para el desarrollo y conducción de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos será el español. Cuando participen integrantes de grupos étnicos o extranjeros, si no hablan el idioma español, se podrá auxiliar de traductor, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirán sus honorarios y costos, lo cual se hará constar en el acuerdo inicial y el traductor designado en su caso deberá de cumplir su cargo y firmar el pacto de confidencialidad.

Cuando se requiera que el convenio se asiente además del idioma oficial en algún otro idioma o dialecto, se podrá hacer, para lo cual se dividirá la hoja de arriba hacia abajo por medio de una línea vertical en dos partes iguales, escribiéndose primero el idioma oficial que es el español y enseguida el dialecto o idioma extranjero, para

lo cual se deberá emplear traductor oficial, de los acreditados ante el Supremo Tribunal de Justicia y no habiendo en el lugar, de los acreditados por otras dependencias, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirá sus honorarios y costos.

Artículo 8.- En el procedimiento deberán estar representados los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados del convenio final.

Artículo 9.- Los centros públicos y privados que atiendan asuntos en materia penal y de justicia para adolescentes, susceptibles de resolverse a través de un método alternativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley, deberán informar al Instituto de la aceptación de las partes por someterse a la solución a través de los medios alternativos.

CAPÍTULO III

DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 10.- El prestador de servicio, designado o elegido para el desarrollo del procedimiento de un método alternativo debe excusarse, si sabe de alguna causal que le impida conocer el asunto asignado, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

Artículo 11.- El prestador de servicio, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoque al conocimiento de un conflicto de que no deba conocer por impedimentos legales; o en el transcurso del trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento o de que tenga conocimiento de él; para lo cual deberá informar a las partes y a su superior jerárquico, quien deberá recibir la excusa y calificarla, y en su caso designar a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite; salvo en el caso de que las partes de común acuerdo manifiesten su deseo de que el prestador de servicio que se encuentra impedido continúe con el mismo.

Artículo 12.- Cuando los prestadores de servicio, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos antes mencionados, procede la recusación, ésta podrá hacerla valer cualquiera de las partes, ante el superior jerárquico de éste, quien deberá determinar de plano respecto a la procedencia de la recusación, y de ser procedente designará a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite.

Artículo 13.- Los prestadores de servicio que conozcan de un asunto, en el cual se encuentren impedidos legalmente para conocer, de acuerdo a los supuestos previstos en el Código de Procedimientos de la materia de que trate, sin que las partes hayan tenido conocimiento, quedarán sujetos a la sanción que procede conforme al artículo 87 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES EN LA CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DEL MÉTODO ALTERNATIVO

Artículo 14.- Durante el desarrollo del procedimiento, los mediadores y conciliadores deberán registrar sus actuaciones, en apego a las siguientes conductas:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones del medio alternativo elegido por los participantes, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los participantes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir el procedimiento alternativo con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los participantes, de manera que propicie una buena comunicación y comprensión entre ellos, que facilite la negociación;
- V. Cuidar que los participantes intervengan en el procedimiento alternativo de manera libre y voluntaria, exentos de coacción alguna;
- VI. Conducir el procedimiento alternativo, estimulando la creatividad de los participantes durante la negociación, para que éstos formulen las propuestas de solución al conflicto;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los participantes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Motivar a las partes a participar en el establecimiento de las reglas en el procedimiento de las sesiones celebradas; y
- IX. Dar aviso al agente del ministerio público cuando en el desempeño de sus funciones y del desarrollo

del procedimiento, tenga indicios o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio.

Artículo 15.- Los mediadores y conciliadores deberán informar a las partes, de la forma de conducirse en el desarrollo de las sesiones del método alternativo que se haya elegido, siendo preferentemente las que se señalan a continuación:

- I. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el prestador;
- II. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- III. Escuchar con atención y no interrumpir cuando la parte complementaria o el prestador, estén hablando;
- IV. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y, por tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- V. Permitir que el prestador guíe el procedimiento;
- VI. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el prestador las sugiera o alguna de las partes las solicite;
- VII. Tener disposición para permanecer en la sesión hasta en tanto no se de por terminada;
- VIII. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;
- IX. En caso fortuito o de fuerza mayor que impida asistir a los participantes o a alguno de ellos, solicitar al Instituto o centro que se posponga la sesión, avisando oportunamente del cambio concertado al otro participante y confirmar la asistencia en la fecha y hora acordadas; y
- X. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores, o similares.

Artículo 16.- Cuando el prestador de servicio encargado de conducir el procedimiento, considere necesario apoyarse en otro prestador de servicio, solicitará a las partes su autorización, a efecto de que se integre a las sesiones para desarrollar el procedimiento en forma coordinada; o, bien, se determinará este supuesto de manera anticipada por el superior jerárquico del prestador.

Artículo 17.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la Ley, los abogados podrán estar acreditados dentro de las sesiones de métodos alternativos, limitando su participación a brindar asesoraría a sus clientes en conferencia privada; procurando el prestador de servicios la equidad de asesoría entre las partes.

Los abogados no podrán intervenir directamente en el trámite o desarrollo de las sesiones, sin embargo deberán firmar el pacto de confidencialidad y en su caso como testigos en el acuerdo final.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

Artículo 18.- El Prestador de servicio redactará los convenios, observando las reglas siguientes:

- I. En todo convenio deberá dejarse constancia de las declaraciones de las partes, en relación al nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casado, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultar obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste; en los casos de materia familiar también se consignarán los nombres de los hijos menores o incapacitados a quienes les pudiera resultar derechos o afectaciones;
- II. Los representantes de personas jurídicas expondrán sus generales y, en el encabezado del convenio, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del convenio, dejando constancia del documento que acredita la existencia legal de aquella, su representación y facultades;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual deberá mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifiquen y agregarse copia al expediente;
- IV. Consignará en las declaraciones generales que hagan las partes, los datos de identificación de los documentos que se relacionen, los cuales deberán integrarse al expediente; y
- V. Todo convenio se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 19.- El prestador de servicio además deberá asentar en la parte superior derecha de la primer pagina del convenio el

número de expediente que corresponda; así como en el preámbulo del mismo su nombre, número de registro e identificación del holograma y fecha en que se extiende la certificación y en su caso número de registro de acreditación y adscripción del centro en el que presta sus servicios; así como asentar al final del documento su sello y firma.

Artículo 20.- Para los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, bastará con que el prestador de servicio haga constar en el convenio que las partes tienen capacidad legal, que en ellos no observa manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. El representante legal, que intervenga en el convenio, deberá declarar, además bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería; así como su conocimiento del conflicto.

El prestador de servicio para efectos de la representación de los asuntos que afecten intereses de menores, incapaces o ausentes, deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social.

Artículo 21.- Los convenios sólo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignent y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el acuerdo que se celebre; así como las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros.

Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, extensión superficial, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro, agregándose una copia de la escritura pública al expediente, una vez cotejada con el original por el prestador del servicio y dejar constancia de este hecho.

Artículo 22.- Cuando deban invocarse documentos, que acrediten la personalidad de las partes, el prestador de servicio dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al expediente.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al expediente cuando con el otorgamiento del instrumento se agote

la materia del mandato; o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia cotejada del testimonio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 23.- Para su debida identificación las partes deberán presentar documentos oficiales tales como pasaporte vigente, credencial para votar expedida por el Registro Nacional de Electores expedido por el IFE o forma migratoria, en caso de que presenten algún documento distinto, el prestador de servicio, solicitará la intervención de dos testigos, conocidos o identificados por aquéllas, que certifiquen la identidad de la parte que corresponda, además de estampar ésta, sus huellas digitales de ambos índices.

Los testigos de conocimiento que intervengan para identificar a una de las partes, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos.

Artículo 24.- Si alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar el convenio, lo hará a su ruego otra persona de su confianza, imprimiendo aquél sus huellas digitales de los dedos índices, insertando en el convenio la expresión de esta circunstancia.

Artículo 25.- El convenio se elaborará en 2 dos ejemplares originales, salvo que se deba dar vista a la Procuraduría Social en cuyo caso se deberán realizar 3 tres, de los cuales uno será para el centro al que pertenezca el prestador, el otro para el Instituto y el tercero para la representación social cuando así corresponda.

El convenio que el prestador de servicio envíe al Instituto, además de enviarse en original deberá enviarse a través de medios electrónicos, mediante el mecanismo que el Instituto establezca en su página de Internet www.ija.gob.mx a fin de generar un expediente electrónico, este procedimiento se aplicará para todos los documentos que se le requieran al prestador o que éste se encuentre obligado a remitir al instituto.

Los prestadores de servicio deberán realizar las gestiones y adecuaciones con objeto elaborar y remitir convenios en documentos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se observen las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 26.- El centro público o privado al que pertenezca el prestador de servicios será el responsable de resguardar el expediente con los documentos que se relacionen con cada uno de los convenios que ante ellos se hubieren celebrado.

CAPÍTULO VI

VALIDACIÓN DE LOS CONVENIOS

Artículo 27.- El prestador de servicio una vez firmado el convenio lo deberá remitir dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al Instituto para su sanción, una vez recibido el convenio, este último analizará en el plazo de 5 cinco días hábiles el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez, en caso de no reunir los requisitos previstos en Ley, se prevendrá a las partes y al prestador del servicio, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias, los requisitos legales que se deberán vigilar son:

- I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, esto implica la observancia de lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto, así como los propios de la Ley;
- III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
- IV. Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;
- V. Que hayan sido examinados por los participantes, esto implica que las partes hubieren aceptado el acuerdo en base a un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados; o en su caso se hubiere agotado el término que dispone la Ley, para que estas tomen una decisión respecto a la aceptación o variación del acuerdo;
- VI. Que en caso de que en el método hubieren intervenido representantes, esta circunstancia se haya hecho constar en el convenio;
- VII. Que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente; y
- VIII. Que cuando una persona no sepa firmar se atienda lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá realizar la prevención en documento con firma electrónica certificada, y notificarla en el correo electrónico que para esos efectos hubieren autorizado las partes y el prestador de servicio.

Artículo 28.- Una vez recibido el convenio con las deficiencias subsanadas, el Instituto contará con 10 diez días hábiles para determinar si fueron solventadas debidamente las observaciones formuladas, y en su caso proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

El Instituto notificará al prestador de servicios y a las partes el sentido de la resolución en la página de Internet www.ija.gob.mx y en el correo electrónico que para esos efectos éstos hubieren autorizado; una vez enteradas las partes deberán acudir al Instituto para obtener la resolución, en el caso de ser procedente la sanción las partes deberán realizar el pago conforme lo establece la Ley de Ingresos del Estado vigente y presentar el comprobante de pago para la entrega de la misma.

Artículo 29.- Para el caso de los convenios que se hubieren dado vista al agente de la Procuraduría Social de conformidad con el artículo 67 de la Ley, el prestador de servicio deberá dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a su firma, remitir al Instituto el convenio con la copia del acuse de recibo del escrito de vista.

El Instituto una vez que reciba el convenio con el acuse de recibo, esperará a que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuse, la Procuraduría Social le envíe las manifestaciones que a su representación convenga, integrándose el expediente para efectos de su revisión con la recepción de las mismas.

Artículo 30.- En el caso de que el agente de la Procuraduría Social manifieste su aceptación respecto del convenio que se le dio vista y por parte del Instituto no hubiere prevención que realizar, este último deberá sancionarlo y registrarlo como sentencia ejecutoriada en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación del agente social, previo le acrediten la realización del pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, para lo cual se aplicará el procedimiento que establece el artículo 28 anterior.

Artículo 31.- En caso de que las manifestaciones de la representación social procedieran y el convenio no cumpliera con los requisitos de validez, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias señaladas.

Si hubiere prevención por parte del Instituto, el prestador de servicio y las partes deberán solventarlas en el plazo de 5 cinco días hábiles, y remitir el convenio con las deficiencias subsanadas, en cuyo caso el Instituto dará vista a la Procuraduría Social para

que en el término de 5 cinco días hábiles manifieste lo que a su representación corresponda.

El Instituto una vez transcurrido el término anterior, contará con 10 diez días hábiles para proceder con la sanción y registro como sentencia ejecutoriada, previo le acrediten el pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos vigente y lo dispuesto en el artículo 28 anterior, o resolver respecto a la no sanción, en ambos casos la resolución se hará del conocimiento del agente de la Procuraduría Social.

Artículo 32.- Las manifestaciones, vistas y la sanción del convenio que se tengan que hacer del conocimiento entre la Procuraduría Social y el Instituto, podrán realizarse en documento electrónico con firma electrónica certificada.

Artículo 33.- La validación y sanción de convenios lo podrá prestar el Instituto a los centros públicos, privados y prestadores de servicio, a través de los medios convencionales de escritura, así como con la utilización de sistemas electrónicos de conformidad a las disposiciones relativas a la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Director General del Instituto determinará a los servidores públicos que para los efectos de sus cargos harán uso de la firma electrónica certificada, de conformidad con el numeral dos del artículo segundo de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 34.- La información que genere el Instituto y que conste en medios electrónicos ópticos o en cualquier tecnología, con la utilización de la firma electrónica certificada, tendrá la validez y reconocimiento que los artículos 298 fracción X, 403, 406 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco le otorgan, siempre y cuando se hubieren realizado en los términos de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35.- Para efectos de que el Instituto realice certificaciones mediante firma electrónica certificada de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada, éstas deberán contener:

- I. El resumen de la cadena de firma electrónica certificada;
- II. El identificador de la certificación, al cual se le conocerá como "Id de certificación", mismo que podrá ser consultado en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa; y

- III. La autorización del Director General y del Secretario Técnico de conformidad con la fracción XVIII del artículo 28 de la Ley.

Únicamente las partes, el prestador de servicio que hubiere brindado el servicio y la autoridad que lo requiera, podrán obtener clave contraseña para consultar la certificación realizada, ingresando el correspondiente "Id de certificación" en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa.

Artículo 36.- En todos los convenios realizados por centros privados y públicos distintos al Instituto, deberá establecerse el compromiso a las partes de informar al Instituto, del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo establecido en el convenio, para efectos de que este último realice los informes estadísticos relativos al cumplimiento, incumplimiento o ejecución forzosa.

Artículo 37.- En los asuntos del orden penal, remitidos para su atención a los centros públicos por la autoridad judicial o ministerial, una vez sancionados y registrados, las partes deberán informar inmediatamente al Instituto de su cumplimiento o incumplimiento, con objeto de que éste último lo comunique a la autoridad judicial o ministerial para los efectos del artículo 72 de la Ley, salvo en el caso de que la autoridad judicial o ministerial disponga en su oficio de remisión dicha obligación al centro público receptor, quien en su caso deberá realizar las gestiones para conocer del cumplimiento o incumplimiento del convenio.

Artículo 38.- Los titulares de las sedes regionales para la validación y sanción de los convenios que les presenten los centros y prestadores de servicio dentro de la circunscripción del partido judicial que les corresponda, deberán aplicar las disposiciones contenidas en éste Reglamento así como los criterios que la Dirección General a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación emita para esos efectos y para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Ley y la fracción XV del artículo 44 del Reglamento Interno.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO.- Este Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 13 trece días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DR. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO CONSEJERO PRESIDENTE

ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO

LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

Expedición: 13 de enero de 2012.

Publicación: 31 de enero de 2012.

Vigencia: 01 de febrero de 2012.

**Reglamento
de Acreditación,
Certificación y Evaluación**

ACUERDO AC-IJA-02/12

Publicado en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco

el 31 de enero de 2012

Número 3

Sección IV

Tomo CCCLXXII

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que debe satisfacerse, conforme los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, para que el Director General expida a los prestadores de servicio y centros las certificaciones, acreditaciones y refrendos necesarios para la prestación del servicio de medios alternos de solución de conflictos en el Estado; así como establecer los indicadores para su evaluación y revisión, y el procedimiento para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales.

Artículo 2.- Cobran aplicación para el presente reglamento, los conceptos establecidos en el artículo tercero de la ley de Justicia Alternativa del Estado; por lo que de manera complementaria se señala lo siguiente:

- I. **Ley:** Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- II. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;
- III. **Reglamento:** El presente Reglamento de Acreditación y Certificación;
- IV. **Instituto:** El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- V. **Comisión:** La Comisión de Acreditación, Certificación y Evaluación;
- VI. **Dirección:** La de Acreditación, Certificación y Evaluación.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 3.- La Comisión a que se refiere el artículo 27 del Reglamento Interno es el órgano colegiado competente para:

- I. Diseñar los programas de selección e ingreso de los prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales, mediante concursos;

- II. Instrumentar el procedimiento de los concursos, para la selección de los prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales;
- III. Diseñar los instrumentos técnicos empleados para evaluar a los aspirantes a prestadores de servicio privados, tales como los exámenes teóricos y prácticos, y vigilar que se apliquen adecuadamente;
- IV. Invitar a las Universidades y Colegios de Profesionistas a participar en el diseño de los concursos, así como de los instrumentos de evaluación para los prestadores de servicio en general;
- V. Vigilar el cabal cumplimiento de la normatividad dispuesta en la Ley, su Reglamento Interno y este Reglamento, por parte de los prestadores de servicio y los centros;
- VI. Las demás que le asigne el Consejo del Instituto.

Artículo 4.- La Comisión se integrará conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento Interno, invitando por lo menos a un representante de las Universidades de la localidad, a uno de las Cámaras Empresariales y a uno de los Colegios de Profesionistas, y los demás que considere el Consejo.

Los integrantes de la Comisión tienen derecho a voz y voto, a excepción del Secretario, quien sólo tendrá derecho a voz.

Dentro de los treinta días siguientes a la designación de los Consejeros que integren la Comisión, se solicitará a los diversos invitados, que presenten sus respectivas fórmulas de propietario y suplente.

Los cargos como integrantes de la Comisión son honoríficos.

Artículo 5.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes de la Comisión a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- III. Publicar las convocatorias que se requieran; y
- IV. Las demás que le correspondan.

Artículo 6.- La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez trimestralmente, sí así se requiere.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará llegar a todos los miembros de la Comisión con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.

La Comisión sesionará en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación de por lo menos

veinticuatro horas formule el Presidente, en la que deberá señalar el motivo de la sesión.

Artículo 7.- Habrá quórum y serán válidas las sesiones, cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto, siempre que al inicio de la sesión se demuestre con los acuses de recibo correspondientes, que fueron convocados oportunamente todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 8.- Declarado el quórum se procederá al desahogo de los asuntos señalados en el orden del día. Una vez analizada la opinión de los miembros de la Comisión y de los funcionarios invitados, la Comisión emitirá el dictamen respectivo.

De los acuerdos que se adopten en la sesión se elaborará minuta, que deberá ser firmada por los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN

SECCIÓN I

De los Prestadores de Servicio del Instituto y Sedes Regionales

Artículo 9.- El Director General de conformidad con la fracción IV del artículo 28 de la Ley, emitirá la convocatoria para el concurso por las plazas de prestadores de servicio del Instituto y de las sedes regionales, que de acuerdo al presupuesto sean autorizadas; la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en un diario que tenga circulación acreditada en la entidad, de acuerdo a las bases que establezca la Comisión, la convocatoria cuando menos deberá contener:

- I. El puesto que se concursará;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. Los sueldos de las plazas ofertadas;
- IV. El plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes;
- V. El lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, y la calificación mínima para considerarse como aprobados;
- VI. Obligación de quien resulte seleccionado de presentar los exámenes de control de confianza;
- VII. Obligación de quien resulte seleccionado de sujetarse a las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Instituto; y

- VIII. Todos los demás elementos que estime necesaria la Comisión.

Artículo 10.- La Comisión desarrollara el procedimiento para la elección de los concursantes en base a los lineamientos establecidos en la convocatoria, y deberá considerar para la elaboración del dictamen, los siguientes elementos de juicio:

- I. Tener el expediente debidamente integrado con todos los documentos que se hubieren requerido en la convocatoria;
- II. La calificación obtenida en el concurso de oposición por el sustentante;
- III. Su profesionalización, especialización o capacitación en la materia; y
- IV. La experiencia en la solución alternativa de conflictos que haya acreditado tener.

Artículo 11.- El dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando la decisión de la Comisión, éste se publicará en el "Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 12.- El Director General deberá expedir el nombramiento a los concursantes electos conforme la determinación del dictamen, dichos documentos deberán contar con la firma del Secretario Técnico del Instituto.

SECCIÓN II

De los Prestadores de Servicio

Artículo 13.- Para otorgar la certificación que de conformidad con el artículo 14 establece la Ley, los prestadores de servicio, deberán cubrir los requisitos referidos en el artículo 16 del ordenamiento antes dispuesto y presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director del Instituto, en la que expondrá los motivos por los que desea obtener dicha certificación como mediador, conciliador o árbitro, identificar el domicilio donde prestará los servicios ya sea en un centro o en forma directa, para efecto de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico en el que podrá recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de certificación;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial;

- IV. Constancia de no antecedentes, expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- V. Copia y Original para cotejo, del título profesional y de su cedula profesional, debidamente registrados en la Dirección de Profesiones del Estado;
- VI. Carta de recomendación por Asociación o Colegio Profesional, en donde se haga constar que es de reconocida honradez, goza de buena reputación y se ha distinguido por su honorabilidad;
- VII. Los documentos expedidos por institución facultada para ello y cuya curricular a juicio del Instituto sea idónea y suficiente, con los que acredite haber recibido capacitación especializada en mediación, conciliación o arbitraje, durante un tiempo no inferior a 120 ciento veinte horas;
- VIII. Copia de comprobante de domicilio del centro o en su caso del sitio e instalaciones que pretende registrar como sede para brindar el servicio en forma directa en el estado de Jalisco;
- IX. Cumplimiento de las disposiciones en materias de Desarrollo Urbano en el estado de Jalisco y Municipales, cuando el servicio se vaya a prestar en forma directa.

Artículo 14.- En el caso de personas especializadas en alguno de los medios alternos de solución de conflictos; para efectos de acreditar su conocimiento y práctica en la materia, será evidencia:

- a) Nombramiento de Fedatario Público;
- b) Certificados o constancias expedidas por organismos nacionales e internacionales que los acredite como especialistas en alguno de los métodos alternativos, en su caso debidamente apostillados y certificados;
- c) Certificados o cedula originales expedidas por Centros o Instituciones homólogas al Instituto de Justicia Alternativa en otras entidades federativas, que los acredite como especialista en alguno de los métodos alternativos.

Artículo 15.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; así mismo señalará fecha y hora para llevar a cabo la inspección del sitio e instalaciones en la que él aspirante prestará sus servicios.

Artículo 16.- Una vez realizada la diligencia de inspección se levantará el acta correspondiente en la que se hará una detallada descripción del inmueble, de las instalaciones que se dispusieron

para las sesiones y recepción, se tomarán fotografías y se hará una referencia a los muebles ubicados en esos espacios y la ambientación con que cuentan.

Artículo 17.- Levantada el acta, la Dirección procederá dentro del término de tres días hábiles a examinar la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente, en el caso de que la solicitud o los documentos sean incompletos, se prevendrá al solicitante para que en el término de tres días hábiles subsane los mismos, quien de no hacerlo, se le tendrá por desechada la petición.

Artículo 18.- Sí la solicitud y los documentos adjuntos se hubieren integrado debidamente o bien se hubiere cumplimentado la prevención, se le señalara al solicitante hora y fecha para la realización de las evaluaciones a que alude la fracción V del artículo 16 de la Ley, consistente en un examen teórico-práctico.

Artículo 19.- El banco de reactivos para el examen teórico-práctico lo establecerá y aprobará la Comisión debiendo guardar la confidencialidad de los mismos.

La salvaguarda e inviolabilidad de este banco de información queda bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 20.- Concluidos los exámenes, en el tiempo que para ello se hubiere estipulado, la Dirección en unión de las Direcciones de Métodos Alternos y de Capacitación, en un plazo no mayor a tres días hábiles levantará un acta en la que determinará el resultado de la evaluación obtenida por el aspirante.

Artículo 21.- La Dirección una vez levantada el acta relacionada en el artículo anterior, contará con cinco días hábiles para enviar el expediente debidamente integrado a la Dirección General para que ésta resuelva dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, si resulta o no procedente la expedición de la certificación solicitada, lo que se deberá notificar al aspirante.

Artículo 22.- Si la resolución fuere favorable, el aspirante deberá cubrir los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente, dentro de los 15 días hábiles siguientes, debiendo presentar el comprobante de pago ante la Dirección para efectos de integrarlo al expediente, y proceder con la anotación en el padrón de prestadores de servicio e informar a la Dirección General para la expedición del certificado.

Artículo 23.- Todas las comunicaciones, notificaciones y resoluciones que deba realizar el Instituto a los aspirantes a prestadores de servicio, lo podrá hacer a través de los medios convencionales de escritura, así como en documento con firma electrónica certificada

de conformidad a las disposiciones relativas en la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con objeto de simplificar, facilitar y agilizar el procedimiento de certificación, entre éste y los particulares.

Artículo 24.- El certificado expedido con base en la resolución emitida, deberá contener las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que prestara el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y contendrá el número de orden del registro.

La certificación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los métodos alternos en el estado de Jalisco, y se le autorizara para prestar el servicio en el domicilio del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

Artículo 25.- Los convenios celebrados por los prestadores de servicio deberán reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley y contener las disposiciones que el Reglamento de Métodos Alternos dispongan.

Artículo 26.- Cada prestador de servicio certificado deberá contar con un sello de forma circular de cuatro centímetros de diámetro, el cual tendrá alrededor su nombre y apellidos, la identificación del holograma, el número de orden de registro; al centro la leyenda que en su caso corresponda, es decir mediador, conciliador o árbitro, certificado por el IJA. La tinta con la que se estampe este sello deberá ser de color azul.

Artículo 27.- Los prestadores de servicio una vez certificados deberán informar inmediatamente al Instituto cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efecto de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes, así como las modificaciones en el expediente y registros.

SECCIÓN III

De la evaluación de los prestadores de servicio

Artículo 28.- A efecto de evaluar el cumplimiento de las obligaciones y la calidad del desempeño de los prestadores de servicio conforme el artículo 18 de la Ley, el Instituto podrá ejercer sus facultades de revisión, en cualquier momento previa notificación, para verificar el cumplimiento de los siguientes indicadores:

- a) La calidad en el desenvolvimiento del prestador, monitoreando las técnicas empleadas para la

- conducción de los métodos alternos de solución de conflictos;
- b) El apego y cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y éticos, así como de los Reglamentos del Instituto;
 - c) La capacitación y actualización continua, para lo cual deberá el prestador acreditar que ha participado en cursos o talleres de actualización de métodos alternos de solución de conflictos con una duración no menor de 20 veinte horas anuales;
 - d) La permanencia y funcionalidad del sitio e instalaciones que registro como lugar para prestar el servicio;
 - e) Participación en tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de los métodos alternos de solución de conflictos, dentro y fuera del Instituto;
 - f) El número de sanciones a que se haya hecho acreedor;
 - g) El envío oportuno de los informes estadísticos que le requiere el Instituto;
 - h) Resultado del examen de competencia bianual, relativo al perfil laboral, que la Comisión, integre para esos efectos.

Artículo 29.- El Instituto en cumplimiento de su facultad para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio, podrá realizar cuando así lo estime conveniente, las visitas que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los indicadores antes mencionados, integrando las actas al expediente correspondiente, para efecto de valorarlas en el refrendo, o bien fundar y motivar la revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCIÓN IV

Del Refrendo de la Certificación

Artículo 30.- Toda certificación expedida por el Instituto a un prestador de servicio, se deberá refrendar cada 2 dos años a petición del prestador de servicio, previa revisión por parte del Instituto del cumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 18 de la Ley, en relación con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 31.- Para efectos del procedimiento del refrendo, el solicitante deberá presentar solicitud bajo protesta de decir verdad a través del formato respectivo.

Artículo 32.- La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de las obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, lo cual deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en su caso el prestador de servicio contará con tres días hábiles para hacerle llegar la documentación requerida.

Artículo 33.- La Dirección deberá integrar al expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o en su caso de la recepción de los documentos requeridos; integrando además las actas que se hubiesen levantado con motivo de las revisiones realizadas, para efecto de remitirlo a la Dirección General quien resolverá sobre el refrendo o revocación de la certificación.

Artículo 34.- La Dirección General contará con cinco días hábiles, para resolver respecto el otorgamiento del refrendo o revocación de la certificación, lo cual notificará al prestador de servicio, para que en caso de proceder realice el pago de derecho correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 35.- El prestador de servicio una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección, para que ésta proceda a realizar la anotación en el padrón de prestadores de servicio, e informe a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACION

SECCIÓN I De los Centros Privados

Artículo 36.- Las personas jurídicas privadas para prestar los servicios de métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con la Ley en sus artículos 12 y 13, así como 15 en lo relativo a las cámaras empresariales y colegios de profesionistas, deberán contar con la acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 19 de la multicitada Ley, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal

- de la Sociedad, en la que se indique la denominación o razón social, nombre del representante legal, los motivos por los que desea obtener dicha acreditación y se identifique el domicilio en donde se pretende ofrecer el servicio, para efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico para recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de acreditación;
- II. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la constitución y legal existencia de la sociedad, así como dentro de su objetivo social la determinación específica de la prestación de servicios en materia de métodos alternos;
 - III. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la representación legal de la sociedad;
 - IV. Los documentos anteriores deberán estar registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - V. Copia y original para cotejo de la identificación oficial del representante legal;
 - VI. Copia del comprobante de domicilio ubicado en el estado de Jalisco, del sitio que pretende registrar como sus instalaciones para brindar el servicio;
 - VII. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el centro solicitante, con los datos de identificación del certificado para efectos de compulsarlo en los archivos del Instituto;
 - VIII. Carta aceptación de aplicar el Código de Ética y de someterse a las disposiciones de los Reglamentos del Instituto que los obliga como auxiliares en la solución de conflictos;
 - IX. Contar con reglamento o manual, que establezca su organización interna y el desarrollo de su objetivos y actividades, entregando copia del mismo; y
 - X. Cumplir con las disposiciones legales contenidas en el Código de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco y las disposiciones Municipales correspondientes.

Artículo 37.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar acabo la diligencia en la que se inspeccionará el sitio e instalaciones en los que el solicitante pretende prestar los servicios de Métodos Alternos.

Artículo 38.- La diligencia de inspección de instalaciones será practicada por personal de la Dirección, en la cual se levantará un acta en la que se describirán detalladamente el sitio y el tipo de instalaciones destinadas para el desarrollo de las sesiones y área de recepción, se tomarán fotografías y se hará una referencia detallada a los muebles ubicados en esos espacios y la ambientación con que cuentan.

Artículo 39.- La Dirección una vez realizada la inspección de las instalaciones, examinará dentro de los tres días hábiles siguientes la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente, en caso de que considere que los documentos se encuentran incompletos, prevendrá al solicitante para que en el término de tres días hábiles los complete o corrija, en caso de no presentar los documentos en el término establecido se desechará de plano la petición.

Artículo 40.- En caso de no ser necesaria la prevención o bien una vez cumplimentada, la Dirección contará con cinco días hábiles para integrar debidamente el expediente y remitirlo a la Dirección General, para que ésta resuelva dentro de los cinco días hábiles, si resulta o no procedente la acreditación solicitada.

Artículo 41.- Una vez notificado al solicitante de la resolución favorable para la expedición de la acreditación, éste deberá cubrir los derechos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, debiendo presentar el comprobante de pago ante la Dirección para efectos de proceder con la anotación en el padrón de centros acreditados, e informar a la Dirección General para efectos de la expedición de la acreditación.

Artículo 42.- Todas las comunicaciones, notificaciones y resoluciones que deba realizar el Instituto a los aspirantes a obtener la acreditación como centros privados, lo podrá hacer a través de los medios convencionales de escritura, así como en documento con firma electrónica certificada de conformidad a las disposiciones relativas a la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con objeto de simplificar, facilitar y agilizar el procedimiento de acreditación, entre éste y los particulares.

Artículo 43.- La acreditación expedida con base en la resolución emitida, contendrá las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que se prestará el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará como centro privado, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y el número de orden del registro.

La acreditación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los métodos alternos en el estado de Jalisco, y se le autorizará prestar el servicio en el domicilio del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

Artículo 44.- Las personas jurídicas acreditadas, por conducto de su representante legal, deberán informar inmediatamente al Instituto cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efecto de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes, así como las modificaciones en el expediente y registros.

SECCIÓN II

De la evaluación de los Centros Privados

Artículo 45.- Una vez acreditado el centro privado, éste deberá rendir trimestralmente un informe estadístico respecto la información relativa a su actividad, tales como: asuntos atendidos, convenios elaborados, método alternativo utilizado, convenios sancionados, conforme a las especificaciones y formatos que la Dirección establezca y de conformidad con en el artículo 21 fracción II de la Ley.

Artículo 46.- Con el propósito de que el Instituto evalúe el desempeño de los centros, en cuanto a la legalidad y calidad de los servicios que presten, vigilando el mejoramiento continuo y la eficiencia de operación cotidiana; éste realizará revisiones en términos de la Ley, el presente Reglamento y el manual que para esos efectos se emita.

Artículo 47.- La Dirección podrá realizar las visitas que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley, integrando las actas al expediente correspondiente, para efecto de valorarlos cuando el interesado solicite su refrendo, o bien fundar y motivar la revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCIÓN III

Del Refrendo de la Acreditación

Artículo 48.- Toda acreditación expedida a un centro de resolución de conflictos, se deberá refrendar cada 2 dos años a petición del centro ante el Director General, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y de su desempeño.

Artículo 49.- El centro solicitante del refrendo, deberá presentar solicitud bajo protesta de decir verdad a través del formato respectivo.

Artículo 50.- La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de los requisitos legales, lo cual deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en su caso el centro contará con tres días hábiles para hacerle llegar la documentación requerida.

Artículo 51.- La Dirección contará con cinco días hábiles para analizar la información y documentación presentada y remitir el expediente a la Dirección General, la cual podrá formular recomendaciones que deberá cumplimentar el centro en el tiempo que para ello se le otorgue.

Artículo 52.- La Dirección General una vez satisfechos los requisitos del artículo anterior, resolverá sobre la petición del refrendo, lo cual notificará al centro, para que en caso de proceder realice el pago de derecho correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, a más tardar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 53.- El centro una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección para que se proceda a realizar la anotación en el padrón de centros, e informar a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

SECCIÓN IV

De los Centros Públicos

Artículo 54.- Los organismos públicos con excepción de los que marca la Ley, que presten los servicios de métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley, deberán contar con la acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos relacionados en el último párrafo del artículo 19 del ordenamiento antes citado, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal del organismo, en la que se detalle los motivos por los que desea obtener dicha acreditación y se identifique el domicilio en donde se pretende ofrecer el servicio de métodos alternos, para efectos de que el Instituto

- realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico para oír y recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de acreditación;
- II. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el centro solicitante, con los datos de identificación del certificado para efectos de compulsarlo en los archivos del Instituto.

Artículo 55.- Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se inspeccionarán los sitios e instalaciones en los que el organismo público pretende prestar los servicios de métodos alternos.

Una vez integrada el acta de inspección, la Dirección examinará la solicitud y los documentos adjuntos, para determinar si se han presentado íntegramente o en su caso prevenir al solicitante para que en el término de tres días hábiles los complete o corrija.

Artículo 56.- En caso de no realizar la prevención o de su cumplimiento oportuno, la Dirección contara con el término de cinco días hábiles para remitir el expediente a la Dirección General, quien a su vez deberá resolver respecto la expedición de la acreditación en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 57.- Toda acreditación expedida con base en la resolución emitida, contendrá las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; además le será adherido un holograma que lo identificará como centro público, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y el número de orden del registro.

Artículo 58.- Con el propósito de que el Instituto vigile el cumplimiento de las responsabilidades de los centros, contempladas en el artículo 21 de la Ley, éstos deberán rendir informes estadísticos trimestrales de su actividad; así como permitir las visitas para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio que de ellos dependan.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS

Artículo 59.- El Director General de conformidad con sus atribuciones contenidas en Ley, ordenará visitas de inspección o supervisión a los

centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los métodos alternos de solución de conflictos; así mismo realizará visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio para vigilar su desempeño.

Artículo 60.- El Director General, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un cuerpo de servidores públicos, conforme lo establece el Reglamento Interno del Instituto, tales como el Director, Jefe de Visitaduría y Estadísticas y los Visitadores.

Artículo 61.- Las visitas de supervisión serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se practicarán por lo menos una vez por año y tienen como finalidad revisar que los centros y los prestadores de servicio den cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones contenidas en Ley; las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando así lo considere el Instituto o exista queja respecto a la indebida actuación o irregularidad en la prestación del servicio por parte de un centro o un prestador de servicio.

Artículo 62.- Las visitas se practicarán por orden que conste por escrito, que deberá expedir el Director General, en la que deberá expresarse, el nombre del centro o del prestador de servicio que será sujeto de la revisión, los datos de registro que corresponda en cada supuesto, el lugar donde debe llevarse a cabo la visita, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda la revisión, los documentos que han de revisarse, así como las personas designadas para realizarla.

Las personas designadas para realizarla, podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó, lo cual deberá ser notificado al visitado.

Artículo 63.- El centro o prestador de servicio a quien debe de practicarse la visita, deberá ser notificado electrónicamente con una anticipación de dos días hábiles de la fecha señalada para la realización de la misma, apercibiéndosele al representante legal del centro o al prestador de servicios que de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre.

Artículo 64.- La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al representante legal del centro o al prestador de servicio, según corresponda o, en su caso a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa, serán designados por el visitador que la practique.

Artículo 65.- El representante legal del centro o el prestador de servicio según corresponda o en su caso, la persona con quien se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de documentos y demás objetos sobre los que deba practicarse la visita.

Artículo 66.- Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexas a las actas que al efecto se levante.

Artículo 67.- Los visitadores al finalizar la visita, deberán levantar acta, en la que se harán constar las omisiones u acciones que se consideren violatorias de la Ley o sus disposiciones reglamentarias conforme los artículos 87, 88, 89 y 90, deberán asentar dichas irregularidades y en su caso las argumentaciones que a su favor el visitado formule.

El acta se levantará por triplicado y deberá ser firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta, dejando un acta original en poder del visitado.

Artículo 68.- Cuando del acta se desprendan violaciones que ameriten amonestación o multa, la Dirección elaborará y remitirá proyecto al Director General para que determine lo conducente.

Artículo 69.- Cuando de los hechos contenidos en el acta se desprendan actos u omisiones violatorios de la Ley por parte de los prestadores de servicio que tengan el carácter de servidores públicos, el Director General dará parte al titular de la dependencia a la que pertenezcan para que procedan conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES

Artículo 70.- Procede la suspensión o revocación de las certificaciones acreditaciones y sus refrendos, cuando como resultado de las visitas o inspecciones que realice el Instituto para cerciorarse del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones legales de los centros y los prestadores de servicios, se actualicen los supuestos de los artículos 87 fracción III Y IV, ó 88 fracción III, IV, y V de la Ley.

Artículo 71.- Cuando del acta de visita se desprenda la infracción a la Ley o a sus disposiciones reglamentarias, en los supuestos relacionados en el artículo anterior, la Dirección substanciará el procedimientos de suspensión o revocación, notificando al representante legal o al prestador de servicio para que en el término de 5 días hábiles siguientes, formule por escrito la argumentación que favorezca su defensa adjuntando las pruebas que considere convenientes, atendiendo el derecho de garantía y audiencia que se consagra en el artículo 28 fracción XVI de la Ley.

Artículo 72.- Una vez recibidas las argumentaciones, el Director remitirá en el término de cinco días hábiles, el expediente al Director General, para que éste emita la resolución correspondiente.

Artículo 73.- El Director General dentro de los diez días hábiles siguientes procederá a emitir resolución fundada y motivada, respecto la suspensión o revocación de las certificaciones, acreditaciones y sus refrendos, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudiera incurrir el centro o el prestador de servicio.

Artículo 74.- La negativa a la realización de visitas de inspección o supervisión de conformidad con el capítulo V de éste Reglamento, será causa suficiente para revocar la acreditación del centro, o la certificación de los prestadores de servicio.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 75.- En contra de las resoluciones del Instituto mediante las cuales se nieguen las acreditaciones, certificaciones, sus refrendos o impongan sanciones, se podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

Artículo 76.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Director General o, en su caso ante sus equivalentes en las sedes regionales, aún cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

En el caso de las sedes regionales, éstas deberán remitir a la Dirección General el recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, para que ésta le de tramite y resuelva.

Artículo 77.- El plazo para interponer el recurso de revisión es de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución ha impugnar se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

Artículo 78.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante legal. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad que dictó el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 79.- Al escrito del recurso de revisión, el promovente debe acompañar:

- I. Copia de su identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas, salvo que en el expediente ya tuviere reconocido ese carácter;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no lo recibió;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 80.- Una vez presentado el escrito, se acordará la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en el que se apruebe respecto la admisión de las pruebas y se tengan por desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

Artículo 81.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Director General, deberá resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar en el plazo de diez días hábiles la resolución correspondiente.

Artículo 82.- El recurso de revisión podrá desecharse por improcedente en los supuestos siguientes:

- I. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
- IV. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

Artículo 83.- El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
- III. Cuando el promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 84.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO.- Este Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 13 trece días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DR. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO CONSEJERO PRESIDENTE
ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

Aprobación: 13 de enero de 2012.

Publicación: 31 de enero de 2012.

Vigencia: 01 de febrero de 2012.

REFERENCIA DE CONTENIDO DEL EXTRACTO DE NORMAS, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO

EXTRACTO DE NORMAS GENERALES, PRECEPTOS LEGALES Y REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

ESQUEMA NORMATIVO

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

se terminó de imprimir en los talleres
de la Dirección de Publicaciones del
Gobierno de Jalisco en noviembre de 2013.